BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.692

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

Pág.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Decreto 911/2001
Modifícase del Apartado XIV, Anexo II al Artículo 2° del Decreto N° 20/99, la parte correspondiente a la Secretaría de Hacienda y sus Subsecretarías dependientes así como la referida a la Secretaría de Política Económica, todas ellas del Ministerio de Economía. 6

ADUANAS
Resolución General 1044-AFIP
Publicación de valores referenciales de cáracter preventiva. 12

APOYO A LA CREACION DE EMPRESAS
Disposición 107/2001-DEPN
Establécese un plazo para la presentación de proyectos empresarios que contribuyan a la generación de empleo. 26

ASOCIACIONES SINDICALES
Decreto 922/2001
Derógase el artículo 1º del Decreto Nº 758/2001 por el cual se sustituye el artículo 24 de la Reglamentación de la Ley Nº 23.551. 8

COMERCIO EXTERIOR
Resolución 161/2001-SC
Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de productos planos de hierro acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, originarios de la República de Corea, Kazajstan, Ucrania y República de Sudáfrica. 11

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
Disposición 132/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 42/75 E. 20

Disposición 133/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 140/75. 20

Disposición 134/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 324/75. 20

Disposición 135/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75. 20

Disposición 136/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 128/75 E. 21

Disposición 137/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 293/75. 21

Disposición 138/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75. 21

Disposición 139/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 356/75. 21

Disposición 140/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 123/75. 22

Disposición 141/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 251/75 22

Disposición 142/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 158/75. 22

Disposición 143/2001-DNNC
Amplíase el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y vigentes por ultraactividad, incorporando al cronograma a diversos convenios colectivos. 25

Disposición 144/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 47/75 E. 22

Disposición 145/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 200/75. 27

Disposición 146/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 16/75. 23

Disposición 147/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 65/75. 23

Disposición 148/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 156/75 E. 23

Disposición 149/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 147/75 E. 23

Disposición 150/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 141/75. 24

Disposición 151/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 330/75. 24

Disposición 152/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 103/75. 25

Disposición 153/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 405/75. 25

Disposición 154/2001-DNNC
Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 425/75. 25

EXENCION DE GRAVAMENES
Decreto 907/2001
Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "115ª Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria, Internacional", a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires. 6

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
Decreto 908/2001
Designación de Vocal del Consejo Directivo. 6

INTERVENCION A LA PROVINCIA DE CORRIENTES
Decreto 915/2001
Equipárase la remuneración y la jerarquía protocolar del Interventor Federal a las de Secretario de Estado. 7

MINISTERIO DEL INTERIOR
Decreto 913/2001
Concédese la compensación creada por el Decreto N° 1840/86 al titular del citado Departamento de Estado. 6

PERSONAL MILITAR
Decreto 906/2001
Estado Mayor General de la Armada. Nombramientos en cargos de la conducción naval superior. 6

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 918/2001
Transfiérese la Dirección Nacional del Registro Oficial del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la órbita de la Secretaría Legal y Técnica —Subsecretaría Técnica— de la Presidencia de la Nación. 8

PROGRAMAS DE EMPLEO
Resolución 111/2001-SE
Autorízase el inicio de los proyectos del Programa de Emergencia Laboral Sub Programa "Desarrollo Comunitario", Líneas A y B y el pago de las ayudas económicas a los beneficiarios de tales proyectos. 9

PROTOCOLOS
Ley 25.438
Apruébase el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en Kyoto - Japón. 1

SANIDAD VEGETAL
Resolución 182/2001-SENASA
Establécese el límite administrativo para el principio activo Clorpirifos Etil en relación con el uso en bananas, con la finalidad de no entorpecer su importación. 9

SERVICIO TELEFONICO
Resolución 218/2001-SC
Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en la localidad de Las Perdices. 10

Resolución 225/2001-SC
Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades. 10

SERVICIOS POSTALES
Resolución 984/2001-CNC
Inscríbese a la firma Unir S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 9

Resolución 985/2001-CNC
Inscríbese a la firma Radio Moto Buenos Aires en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 10

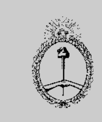
TRANSPORTE
Decreto 923/2001
Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional, en todo el territorio del país, desde las cero horas del 19 de julio del año 2001 hasta las veinticuatro horas del mismo día, mes y año, ante el cese general de actividades dispuesto por distintas entidades sindicales. 8

DECRETOS SINTETIZADOS 8

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS 8

CONCURSOS OFICIALES
Nuevos 28

AVISOS OFICIALES
Nuevos 28



LEYES

PROTOCOLOS

Ley 25.438

Apruébase el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en Kyoto - Japón.

Sancionada: Junio 20 de 2001.
Promulgada de Hecho: Julio 13 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones

Unidas sobre el Cambio Climático, adoptado en Kyoto —Japón— el 11 de diciembre de 1997, que consta de veintiocho (28) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

REGISTRADO BAJO EL N° 25.438.

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del Presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.

Por "Convención" se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

3. Por "Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático" se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.

4. Por "Protocolo de Montreal" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.

5. Por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.

6. Por "Parte" se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por "Parte incluida en el anexo I" se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 2

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:

i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;

ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente: promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;

iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;

iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;

v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

Artículo 3

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero, enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del Presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente Protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

Artículo 4

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría infor-

mará a su vez a las Partes y signatarios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

Artículo 5

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial de calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

Artículo 6

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto:

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

Artículo 7

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

Artículo 8

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexa. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que se tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos.

La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención.

La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 9

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención, en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

Artículo 10

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las Partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales y, en su caso, regionales para mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático;

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y

ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ellos, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean de propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para

reducir las incertidumbres relacionadas con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 11

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

Artículo 12

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante:

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificadas se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas de reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

Artículo 13

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

Artículo 14

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

Artículo 15

1. El órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

Artículo 16

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo exa-

minará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

Artículo 17

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

Artículo 18

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

Artículo 19

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo 20

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

Artículo 21

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada.

Artículo 22

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 24

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 25

1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por “total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990” se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 26

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 27

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

Artículo 28

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono ($C0_2$)
Metano (CH_4)
Oxido nitroso (N_2O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF_6)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otros

Procesos industriales

Productos minerales
Industria química
Producción de metales
Otra producción
Producción de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Consumo de halocarbonos y hexafluoruro de azufre
Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol
Cultivo del arroz
Suelos agrícolas
Quema prescrita de sabanas

Quema en el campo de residuos agrícolas
Otros

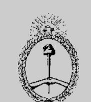
Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra
Tratamiento de las aguas residuales
Incineración de desechos
Otros

Anexo B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)
Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica	92
Bulgaria*	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia*	95
Dinamarca	92
Eslovaquia*	92
Eslovenia*	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia*	92
Federación de Rusia*	100
Finlandia	92
Francia	92
Grecia	92
Hungría*	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón	94
Letonia*	92
Liechtenstein	92
Lituania*	92
Luxemburgo	92
Mónaco	92
Noruega	101
Nueva Zelandia	100
Países Bajos	92
Polonia*	94
Portugal	2
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa*	92
Rumania*	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania*	100

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 906/2001

Estado Mayor General de la Armada. Nombramientos en cargos de la conducción naval superior.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de los señores Oficiales Almirantes en los cargos de la conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, incisos 12 y 14 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la reglamentación para la Armada, de la ex-Ley para el Personal Militar N° 14.777 (parte aprobada por Decreto N° 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107, de la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase:

Director General del Personal Naval, al señor Vicealmirante Dn. Alberto Valerio PICO (M.I. 5.877.449).

Director General de Logística Conjunta del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Vicealmirante Dn. Leonardo Arnoldo STEYERTHAL (M.I. 4.642.845).

Comandante de Operaciones Navales, al señor Vicealmirante Dn. Carlos Daniel CARBONE (M.I. 4.642.862).

Director General del Material Naval, al señor Vicealmirante Dn. Eduardo Rodolfo LLAMBI (M.I. 4.646.229).

Secretario General Naval, al señor Contraalmirante Dn. Héctor Agustín TEBALDI (M.I. 8.347.635).

Director de Logística para la Armada Argentina en el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante Dn. Edgardo CAMPIANTICO (M.I. 7.983.379).

Director de Inteligencia Naval, al señor Contraalmirante Dn. Hugo Héctor SIFFREDI (M.I. 5.222.049).

Subsecretario de Relaciones Institucionales, al señor Contraalmirante Dn. Jorge Omar GODOY (M.I. 8.700.701).

Director de Técnica Superior, al señor Contraalmirante Dn. Claudio Ernesto CASSINA (M.I. 5.222.012).

Director de Instrucción Naval, al señor Contraalmirante Dn. Juan Carlos NEVES (M.I. 4.995.420).

Director de Armamento del Personal Naval, al señor Contraalmirante Dn. Jorge Horacio RECIO (M.I. 7.597.359).

Jefe de Planeamiento Estratégico y Políticas del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante de I.M. Dn. Alejandro Daniel GIROMINI (M.I. 7.681.046).

Director Ejecutivo del Hospital Naval Buenos Aires "CIRUJANO MAYOR DOCTOR PEDRO MALLO", al señor Contraalmirante Dn. Reinaldo Daniel CORVALAN (M.I. 7.681.027).

Subsecretario de Intereses Marítimos y Jefe del Servicio de Hidrografía Naval, al señor Contraalmirante Dn. Eduardo Amadeo RODRIGUEZ (M.I. 8.490.052).

Comandante de la Aviación Naval, al señor Contraalmirante Dn. Carlos Ernesto CAL (M.I. 7.829.622).

Director del Estado Mayor General de la Armada, al señor Contraalmirante Dn. Alejandro Francisco UBERTI (M.I. 5.400.040).

Comandante del Area Naval Austral, al señor Contraalmirante Dn. Alejandro KENNY (M.I. 7.827.808).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 907/2001

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "115ª Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria, Internacional", a llevarse a cabo en el Predio Ferial de Palermo de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente N° 061-016488/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "115a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 19 de julio al 7 de agosto de 2001.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el artículo 4° de la Ley N° 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos, catálogos, afiches y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "115a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL". a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de BUENOS AIRES. (REPUBLICA ARGENTINA) del 19 de julio al 7 de agosto de 2001 para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1° del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 908/2001

Designación de Vocal del Consejo Directivo.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente N° 060-003549/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 636 del 11 de julio de 1997 se designó Vocal del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA al Doctor D. Julio Alberto LUNA, por un período de ley, que venciera el 17 de marzo del 2001.

Que en consecuencia queda vacante el mencionado cargo, resultando necesario proceder a su cobertura.

Que a tal fin se propone la designación del Doctor D. Eduardo Ramón CASTRO GARAYZABAL, por el período de ley, para desempeñarse como vocal del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los antecedentes del Doctor D. Eduardo Ramón CASTRO GARAYZABAL, que obran en las presentes actuaciones, lo habilitan especialmente para ocupar el cargo de que se trata y desarrollar las tareas que le serán encomendadas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 17.138 del 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Doctor D. Eduardo Ramón CASTRO GARAYZABAL (L.E. N° 6.496.170), por un período de ley como Vocal del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 913/2001

Concédese la compensación creada por el Decreto N° 1840/86 al titular del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente N° 6426/2001 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, lo solicitado por el señor Ministro del Interior Dr. D. Ramón Bautista MESTRE y el Decreto N° 1840 del 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se previó una asignación mensual tendiente a compensar los mayores gastos en que incurren los funcionarios que fueron convocados para cumplir funciones de nivel político en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tienen residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) del lugar en el que se desempeñan.

Que la situación del Dr. D. Ramón Bautista MESTRE quien cumple funciones de Ministro del interior, encuadra en lo contemplado en el Decreto aludido, por lo que corresponde conceder la mencionada asignación de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del mismo y las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Concédese la compensación creada por el Decreto N° 1840 del 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios, al señor Ministro del Interior Dr. D. Ramón Bautista MESTRE (L.E. 6.761.080).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 911/2001

Modifícase del Apartado XIV, Anexo II al Artículo 2° del Decreto N° 20/99, la parte correspondientes a la Secretaría de Hacienda y sus Subsecretarías dependientes así como la referida a la Secretaría de Política Económica, todas ellas del Ministerio de Economía.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente N° 450-001185/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, los Decretos N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001 y N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, entre otras consideraciones, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional, estableciéndose sus competencias.

Que por los Decretos N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001 y N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, entre otras disposiciones, se aprobaron los niveles políticos de Secretaría y Subsecretaría Ministerial del MINISTERIO DE ECONOMIA, y se determinaron sus competencias.

Que entre las unidades de nivel político a que hace referencia el Considerando precedente se incluyó a la SECRETARIA DE HACIENDA y sus Subsecretarías, así como la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que si bien, los objetivos correspondientes a la coordinación de la evaluación de los programas de gasto social consolidado, su financiamiento y su impacto sobre la población, fueron reflejados en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del citado MINIS-

TERIO DE ECONOMIA, resulta aconsejable transferir dichas competencias, al ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA.

Que la medida propiciada no implica un mayor costo que el previsto actualmente, para el desarrollo de las actividades involucradas.

Que, por último, corresponde incluir ciertas medidas que permitan la inmediata puesta en marcha de las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase del Apartado XIV, Anexo II, al Artículo 2° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Objetivos—, la parte correspondiente a la SECRETARIA DE HACIENDA y sus Subsecretarías dependientes así como de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que, como anexas al presente artículo, forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Establécese que hasta tanto se aprueben las modificaciones organizativas correspondientes, el personal afectado por lo dispuesto en el presente acto, mantendrá sus niveles y cargos de revista, así como la vigencia de las unidades organizativas existentes a la fecha, con las Funciones Ejecutivas asignadas del Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas.

Art. 3° — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan, a fin de perfeccionar lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 4° — Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias a las que se refiere el artículo precedente, las erogaciones a las que de lugar lo dispuesto por la presente medida, serán atendidas con los créditos de origen de los mismos.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

SECRETARIA DE HACIENDA

OBJETIVOS

1.— Dirigir y supervisar los sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad, y ejercer con la SECRETARIA DE FINANZAS, las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

2.— Coordinar la aplicación de las políticas y la administración presupuestaria y financiera del gasto público nacional.

3.— Entender en la definición de las necesidades de financiamiento del Sector Público Nacional, las provincias o sus organismos o empresas, por las que se originen, o puedan eventualmente originarse obligaciones de pago.

4.— Entender en la constitución y funcionamiento de los fondos fiduciarios que comprometan bienes y/o aportes que se realicen a través de las Entidades y/o Jurisdicciones de la Administración Nacional.

5.— Proponer la política salarial del Sector Público Nacional.

6.— Coordinar los aspectos contables entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

7.— Intervenir en los procesos de Reforma y Transformación del Estado.

8.— Coordinar lo vinculado con el registro de los bienes físicos del Estado Nacional.

9.— Conducir todo lo vinculado a los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales, en la relación entre el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

10. — Coordinar la asistencia a las provincias en lo que es materia de su competencia.

11. — Efectuar el seguimiento sistemático de la situación de la economía regional.

SECRETARIA DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

OBJETIVOS

1.— Coordinar las diversas etapas del proceso presupuestario de los organismos y entidades del Sector Público Nacional.

2.— Coordinar el desarrollo y aplicación del sistema de contabilidad gubernamental del Sector Público Nacional.

3.— Coordinar el sistema de administración de fondos del Sector Público Nacional.

4.— Coordinar la política salarial del Sector Público Nacional y la participación en el desarrollo de las negociaciones colectivas de trabajo del mismo.

5.— Desarrollar y coordinar la utilización del Sistema Integrado de Información Física y Financiera.

6.— Asistir en la coordinación de los aspectos contables e informativos del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

7.— Asistir a la SECRETARIA DE HACIENDA en los procesos de Reforma y Transformación del Estado.

8.— Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de los bienes físicos del Estado Nacional.

9.— Coordinar la aplicación del régimen de compensación de créditos y deudas entre el Sector Público Nacional y el Sector Privado, en el marco de las normas vigentes.

SECRETARIA DE HACIENDA
SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS

OBJETIVOS

1.— Coordinar con las distintas dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA y de otros Ministerios, todos los aspectos relacionados con la programación económica regional.

2.— Proponer instrumentos de financiamiento apropiados para el apoyo del desarrollo regional.

3.— Coordinar la instrumentación de un banco único de datos económicos y sociales sobre provincias y economías regionales.

4.— Realizar estudios sobre economías regionales.

5.— Actuar como unidad ejecutora de proyectos orientados al desarrollo regional.

6.— Coordinar los aspectos fiscales, económicos y financieros y sus impactos sociales en la relación entre el Gobierno Nacional y los Sectores Públicos Provinciales y Municipales y diseñar y operar un sistema de información sobre la gestión financiera de las Provincias y Municipios que permita su integración a las cuentas nacionales.

7.— Efectuar la evaluación y seguimiento de los sistemas financieros de los Estados Provinciales, su infraestructura productiva, los procesos de privatizaciones y desregulación y en general todo lo atinente al examen y resolución de las cuestiones objeto de controversia en el campo económico, financiero y/o fiscal entre la Nación y las Provincias.

8.— Coordinar todo lo atinente a opciones de cooperación y asistencia nacional e internacional, bilaterales y multilaterales, disponibles para las provincias y municipios en apoyo de sus políticas y acciones fiscales, económicas y financieras.

9.— Celebrar convenios con las Provincias, Municipios y/u otras entidades para el desarrollo e implementación de los programas y acciones de su competencia.

10.— Ofrecer asistencia técnica a las provincias, en la formulación de programas de desarrollo regional.

11.— Participar con los organismos correspondientes en la instrumentación de lo vinculado con el régimen de coparticipación federal.

12. — Participar en el seguimiento y control de la aplicación de la normativa vigente en materia de coparticipación de impuestos o de regímenes especiales de transferencia de recursos nacionales a las provincias.

SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA

OBJETIVOS

1.— Coordinar la realización de análisis prospectivos que vinculen los objetivos e instrumentos de las políticas macroeconómicas.

2.— Conciliar los distintos planes, programas y proyectos sectoriales y/o regionales con los lineamientos de la política económica. Elaborar y proponer instrumentos de política.

3.— Efectuar el seguimiento sistemático de la coyuntura local y publicar indicadores e informes periódicos que permitan evaluar el desempeño de la economía.

4.— Programar y coordinar la realización de diagnósticos y seguimiento de los niveles de vida y de pobreza de la población. Asimismo a partir del procesamiento de encuestas y estadísticas, realizar diagnósticos sobre el empleo y la distribución del ingreso.

5.— Efectuar el seguimiento sistemático de la coyuntura de la economía mundial y publicar informes diarios y semanales con el resultado de esta labor.

6.— Evaluar el impacto sobre la economía local de los cambios en el contexto internacional.

7.— Dirigir todo lo relacionado con la evaluación y seguimiento de los programas de gesto social consolidado, su financiamiento y su impacto sobre la población.

8.— En su carácter de Autoridad de Aplicación del SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS, creado por la Ley N° 24.354, dictar las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrar todos los actos que se requieran para la debida implementación del Sistema Nacional de Inversiones Públicas (SNIP).

9.— Conducir a través del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, el Sistema Estadístico Nacional y los Censos Nacionales. Elaborar las estadísticas socioeconómicas, secundarias, las cuentas nacionales e internacionales y los análisis y estudios que deriven de ellos.

INTERVENCION A LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Decreto 915/2001

Equipárase la remuneración y la jerarquía protocolar del Interventor Federal a las de Secretario de Estado.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el Expediente N° 3714/01 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR y las Leyes N° 25.236 y N° 25.343, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes citadas en el Visto se dispuso la intervención a la Provincia de CORRIENTES, y su respectiva prórroga, a fin de garantizar la forma republicana de gobierno y asegurar la pronta normalización y el pleno funcionamiento de los poderes provinciales.

Que por el Decreto N° 354 del 20 de marzo de 2001 se designó como interventor de dicha Provincia al Dr. D. Oscar Raúl AGUAD para completar el período de ley correspondiente.

Que en tal virtud corresponde el dictado de las normas que posibiliten el normal desenvolvimiento de las autoridades federales que se destinen a prestar servicios en la mencionada provincia y la determinación de sus remuneraciones, como así también establecer su equiparación a los fines protocolares.

Que en atención al desplazamiento que originará su función al señor Interventor y a los funcionarios que éste designe, resulta equitativo otorgar a los mismos la compensación por desarraigo establecida por el Decreto N° 1840 del 10 de octubre de 1986, sus modificatorios y complementarios.

Que ha tomado la Intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades que emanan del artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Equipárase la remuneración y la jerarquía protocolar del señor Interventor Federal de la PROVINCIA DE CORRIENTES, Dr. D. Oscar Raúl AGUAD (D.N.I. N° 8.276.757) a las de Secretario de Estado.

Art. 2° — Otórgase al señor Interventor Federal de la PROVINCIA DE CORRIENTES y a los funcionarios que se enumeran en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo, la compensación por desarraigo establecida por el Decreto N° 1840/86, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción, mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la sede de sus funciones, a partir de su designación y mientras permanecieren en los respectivos cargos.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se atenderán con los créditos asignados al MINISTERIO DEL INTERIOR, en el Presupuesto de la Administración Nacional vigente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ramón B. Mestre.

Planilla Anexa al artículo 2°

Nómina de Autoridades

Ministro Secretario de Estado
en la Cartera de Secretaría General de la Gobernación Lic. D. José Emilio GRAGLIA (D.N.I. N° 16.158.937).

Comisionado Interventor del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y del H. Concejo Deliberante Municipal D. Anselmo Emilio BRUNO (D.N.I. N° 8.473.927).

Ministra de Salud
de la Provincia de Corrientes
Dra. Sara María FOGLIA (D.N.I. N° 10.542.204).

Ministro Fiscal de Estado
de la Provincia de Corrientes
Dr. D. Marcelo Ernesto RODRIGUEZ ARANCIVA (D.N.I. N° 13.984.417).

Ministro Secretario de Estado de Obras
y Servicios Públicos de la Provincia de Corrientes

Ing. Hipólito FAUSTINELLI (D.N.I. N° 13.539.790).

Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes
C.P. Fidias Mitridates SANZ (D.N.I. N° 10.046.938).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 918/2001

Transfiérese la Dirección Nacional del Registro Oficial del ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a la órbita de la Secretaría Legal y Técnica —Subsecretaría Técnica— de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO la Ley N° 25.414 y los Decretos N° 20 del 13 de diciembre de 1999, y sus modificatorios, N° 78/00 y N° 624/00, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto N° 20/99 se estableció la conformación organizativa y objetivos de las Secretarías y Subsecretarías que dependen de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los MINISTERIOS.

Que por el Decreto N° 78/00 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en tanto que por la última de las normas citadas en el Visto se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones operativas y por la especificidad de sus cometidos resulta conveniente asignar a la citada Secretaría el control de la edición del Boletín Oficial de la República Argentina y la publicación de leyes, decretos y otros actos de interés general actualmente a cargo de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y el artículo 1° de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase al Apartado II del Anexo II del Decreto N° 20/99, como objetivo 11 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el siguiente:

"11. Controlar la edición del Boletín Oficial de la República Argentina y la publicación de leyes, decretos y otros actos de interés general."

Art. 2° — Suprímese del Apartado XVI del Anexo II del Decreto N° 20/99, el objetivo 11 de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3° — Transfiérese la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a la órbita de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA —SUBSECRETARIA TECNICA— de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL mantendrá sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotaciones, bienes y créditos presupuestarios vigentes a la fecha del presente, conservando su personal sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios.

Art. 5° — Dentro de los TREINTA (30) días de dictada la presente medida deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan en las Jurisdicciones involucradas. Hasta tanto se instrumenten tales modificaciones, el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin en la Jurisdicción 40.00 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 6° — Dentro de los TREINTA (30) días, la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, deberán elevar las propuestas de sus estructuras organizativas, a los fines de ajustarlas a los contenidos del presente, las que deberán ser evaluadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobadas por el señor Presidente de la Nación.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ASOCIACIONES SINDICALES

Decreto 922/2001

Derógase el artículo 1º del Decreto Nº 758/2001 por el cual se sustituye el artículo 24 de la Reglamentación de la Ley Nº 23.551.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 38 de la ley 23.551, el Convenio 87 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ratificado por la Ley Nº 14.932, el Decreto Nº 758 de fecha 11 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que entre las observaciones realizadas por la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, se encuentra la relativa a lo que considera prerrogativas que derivan de la personería gremial, entre las cuales se cuentan las relativas a la facultad de imponer cotización poniendo a los empleadores en calidad de agentes de retención.

Que para dar mejor cumplimiento a las observaciones formuladas por la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO resulta necesario dar mayor precisión a los alcances propuestos por el legislador en relación a algunas disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (T.O. Dec. 390/76), y a las del Decreto Nº 758/01, que la hagan apropiada a la observación respectiva.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inc. 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 1º del Decreto Nº 758 de fecha 11 de junio de 2001 por el cual se sustituye el artículo 24 de la Reglamentación de la Ley Nº 23.551, aprobada por el Decreto 467/88, manteniéndose en consecuencia la validez del precitado artículo 24.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

TRANSPORTE

Decreto 923/2001

Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional, en todo el territorio del país, desde las cero horas del 19 de julio del año 2001 hasta las veinticuatro horas del mismo día, mes y año, ante el cese general de actividades dispuesto por distintas entidades sindicales.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente N° 178-000936/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades sindicales han anunciado un cese general de actividades desde la CERO (0) hora del día 19 de julio del año 2001 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del mismo día, mes y año.

Que en mérito a las acciones anunciadas por las referidas entidades, corresponde adoptar las medidas tendientes a garantizar a los operadores de servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y de transporte por automotor de carga y pasajeros, de jurisdicción nacional, la libre prestación de los servicios y la seguridad de las personas y de los bienes, previendo la compensación de las lesiones y los daños eventuales que pudieren derivarse del citado evento.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El ESTADO NACIONAL garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y de transporte automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde las CERO (0) hora del día 19 de julio del año 2001 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del mismo día, mes y año, haciéndose cargo de las indemnizaciones que correspondieren por los daños a las personas o a los bienes que fueren consecuencia directa de la prestación del servicio durante el plazo precitado, a causa del cese general de actividades dispuesto por las entidades sindicales, sólo cuando no estuvieren cubiertos dichas personas y bienes por los seguros obligatorios que deben contratar los transportistas.

Art. 2° — En cumplimiento de la obligación asumida, se prestará por intermedio de las Fuerzas de Seguridad, toda la colaboración necesaria para la prevención de alteraciones, daños a las personas y a los bienes afectados a los servicios mencionados en el artículo precedente.

Art. 3° — En virtud del pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder, el ESTADO NACIONAL quedará subrogado en todos los derechos y acciones contra los responsables de los daños a las personas o a los bienes, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil.

Art. 4° — Los damnificados por los hechos anteriormente señalados, deberán formular la correspondiente denuncia inmediatamente después de ocurridos ante la Autoridad Policial que corresponda y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 5° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organizará comisiones de inspección que intervendrán en la verificación de los hechos denunciados con el objeto de comprobar las circunstancias de cada caso, a los fines de verificar fehacientemente los motivos de los daños a las personas y a los bienes, su determinación y el monto aproximado de la indemnización. Todas las actuaciones que se labren a los fines indicados, serán giradas para su resolución al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6° — A los fines de la consideración de las denuncias formuladas, se constituye en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un Tribunal Arbitral compuesto por DOCE (12) vocales, DOS (2) en representación de las empresas del transporte automotor de pasajeros, DOS (2) en representación de los concesionarios del transporte metropolitano ferroviario y subterráneo, DOS (2) en representación de las empresas del autotransporte de cargas, y SEIS (6) en representación del ESTADO NACIONAL. El Tribunal Arbitral será presidido por el señor Secretario de Transporte, quien podrá delegar esa facultad en funcionarios de su jurisdicción de nivel no inferior a Subsecretario.

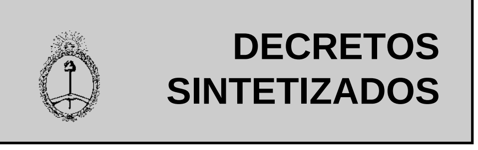
El Tribunal Arbitral, a través del procedimiento sumario que adopte, dispondrá las medidas de prueba necesarias e informará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el monto de los perjuicios fehacientemente probados, proponiendo su forma de reparación, así como el monto de la indemnización, si correspondiere. A ese objeto, las autoridades nacionales y los organismos de seguridad prestarán toda la colaboración que el citado Tribunal les requiera. Dicho Tribunal podrá solicitar a las autoridades provinciales o municipales, la información que resulte necesaria para la mejor determinación de la responsabilidad que asume el ESTADO NACIONAL.

Art. 7° — La solicitud de indemnización deberá presentarse por ante el Tribunal Arbitral dentro del plazo de DIEZ (10) días de ocurrido el hecho. Las presentaciones efectuadas fuera de dicho término no serán consideradas.

Art. 8° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 9° — Previo conocimiento del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA – SECRETARIA DE TRANSPORTE, pase a los organismos de control establecidos en la Ley N° 24.156, y comuníquese a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 910/2001

Bs. As., 16/7/2001

Sustitúyese la Distribución Administrativa de Recursos Humanos correspondiente al Programa 20 de la Jurisdicción 20.01, dispuesta por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, modificada por su similar N° 90/01, efectuando modificaciones en la distribución administrativa a fin de adecuarla a las necesidades funcionales de la misma. Establécese que el personal designado, mantendrá sus respectivos Niveles y Grados de revista.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 90/2001

Bs. As., 20/6/2001

Modifícase la Planta de Personal Temporario de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, a los fines de adecuarla a las necesidades funcionales de la citada Secretaría.



Servicio Nacional de Sanidad
y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 182/2001

Establécese el límite administrativo para el principio activo Clorpirifos Etil en relación con el uso en bananas, con la finalidad de no entorpecer su importación.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el expediente N° 9367/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley N° 18.073 y su modificatoria N° 20.418, la Resolución N° 20 de fecha 14 de julio de 1995 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que en la búsqueda de una mayor producción agrícola, las exigencias de la lucha contra las plagas, han conducido a un aumento notable de los principios activos utilizados.

Que para los principios activos no considerados en la reglamentación vigente, es necesario establecer límites máximos para sus residuos y restricciones de uso.

Que es necesario prever la posibilidad de la presencia de residuos inevitables en productos vegetales no directamente tratados, provenientes de fenómenos de contaminación ambiental de deriva y semejantes.

Que el Organismo de aplicación puede establecer límites administrativos de residuos de plaguicidas en productos vegetales que permitan su comercialización por un período determinado.

Que es necesario para el principio activo CLORPIRIFOS ETIL fijar el límite administrativo para el uso en bananas en general a fin de no entorpecer su importación a nuestro país.

Que la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios se encuentra abocada a la tarea de fijar la tolerancia para este uso en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Ley N° 18.073 y su modificatoria 20.418, facultan al Organismo de aplicación, a modificar y fijar las tolerancias y límites de residuos de plaguicidas establecidas en productos y subproductos agropecuarios y a determinar normas para el uso.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase al Anexo I de la Resolución N° 20 de fecha 14 de julio de 1995 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el límite administrativo de residuo del CLORPIRIFOS ETIL en banana de CERO COMA UN MILIGRAMO POR KILOGRAMO (0,1 mg/kg.) para el fruto entero y de CERO COMA CERO UN MILIGRAMO POR KILOGRAMO (0,01 mg/kg.) en pulpa por un período de UN (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 2° — El límite administrativo establecido en el artículo que precede, tendrá un período de validez de UN (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Secretaría de Empleo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 111/2001

Autorízase el inicio de los proyectos del Programa de Emergencia Laboral Sub Programa "Desarrollo Comunitario", Líneas A y B y el pago de las ayudas económicas a los beneficiarios de tales proyectos.

Bs. As., 15/6/2001

VISTO el Expediente del Registro de la Mesa de Entradas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 1 2015 1042454/01; las Leyes Nros. 24.013, 24.156, 25.233 y 25.401; los Decretos P.E.N. Nros. 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, 42 de fecha 14 de diciembre de 1999 y 613 de fecha 20 de julio de 2000; las Resoluciones M.T.E. y F.R.H. Nros. 23 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 242 de fecha 24 de mayo de 2000; la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458 y D.E.A. N° 452 de fecha 8 de julio de 1998; las Resoluciones S.E. Nros. 11 de fecha 3 de febrero de 2000, 17 de fecha 24 de febrero de 2000, 30 de fecha 10 de marzo de 2000, 66 de fecha 13 de abril de 2000,109 de fecha 29 de mayo de 2000, 133 de fecha 26 de julio de 2000 y 184 de fecha 12 de octubre de 2000; las Actas emitidas por las Unidades de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" en los meses de mayo y junio del año 2001; y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 30 de mayo y 7 de junio de 2001 se constituyeron las Unidades Regionales de Aprobación del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" (UDA) a efectos de evaluar y aprobar los proyectos presentados durante el mes de mayo de 2001.

Que con el objetivo de alcanzar la mejor asignación de recursos en cada Jurisdicción, se ha propiciado la aprobación de proyectos contemplando: a) la adecuada cobertura territorial, privilegiando aquellas poblaciones de más escasos recursos y/o de menor participación en los programas de empleo transitorio; b) la adecuada distribución de proyectos según Tipologías del Subprograma "Desarrollo Comunitario", evitando la multiplicación de acciones similares que pudieren perjudicar el desarrollo de los proyectos; c) la participación de la mayor cantidad de Organismos Responsables posible, procurando ampliar el control social de los proyectos a ejecutarse y por aplicación de lo dispuesto por el artículo 41° de la Resolución S.E. N° 11/00; d) las situaciones de conflictividad socio-laboral y/o de emergencia de orden sanitario o climático, según ha informado cada GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que en virtud de la Resolución S.E. N° 66/00, que amplía el rango de valores de las ayudas económicas para los proyectos de la Línea A con el objetivo de dar mayor cobertura de beneficiarios, las UDA propusieron una ayuda económica de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120).

Que la Resolución S.E. N° 109/00 establece que las/os beneficiarias/os de los proyectos del Sub Programa DESARROLLO COMUNITARIO - LINEA A, deberán cumplir con una dedicación horaria de CUATRO (4) horas, equivalente a OCHENTA Y OCHO (88) horas mensuales.

Que mediante Resolución S.E. N° 133/00 se ha modificado el inciso 7 del artículo 15 de la Resolución S.E. N° 11/00, permitiendo la aprobación de proyectos cuya ejecución se extienda hasta incluso el día 31 de diciembre del año 2001.

Que las UDA han efectuado algunas observaciones con respecto a la formulación de los proyectos.

Que con relación a la situación planteada en el párrafo precedente, las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL se han comprometido a exigir a los Organismos Responsables el cumplimiento de las observaciones formuladas como requisito previo a la presentación de las altas de beneficiarios.

Que por razones presupuestarias resultó necesario realizar adecuaciones a los proyectos seleccionados por las UDA con inicio en el mes de junio de 2001.

Que dicho proceso demoró la emisión de la presente, resultando necesario adecuar las fechas de inicio y fin de los proyectos cuya nómina integra el presente como ANEXOS I y II, evitando que tal situación afecte a los beneficiarios que participen de tales proyectos en la percepción de las ayudas económicas previstas en el Programa.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO propone resolver dicha situación autorizando por vía de excepción que la ejecución de tales proyectos comience el día 15 del corriente mes y finalice el día 14 del mes siguiente de su término formal.

Que esta excepción no alcanza al pago de las ayudas económicas, las que se liquidarán por mes calendario.

Que mediante la Resolución Conjunta S.E. y C.L. N° 458/98 y D.E.A. Nº 452/98 se aprobaron los instrumentos necesarios para permitir la ejecución administrativa y operativa de los diversos Programas de Empleo y Capacitación.

Que a la fecha la SECRETARIA DE HACIENDA no ha informado las cuotas de Compromiso y Devengado correspondientes al tercer trimestre de 2001.

Que dada la operatoria de los Programas de Empleo es necesario la aprobación de Proyectos que se desarrollarán durante el período antes indicado.

Que el monto necesario para la aprobación de los proyectos mencionados no excede los créditos previstos al efecto por la Ley N° 25.401 y se corresponde con la programación presupuestaria informada oportunamente a la SECRETARIA DE HACIENDA para las cuotas de Compromiso y Devengado a asignar, dentro del marco del artículo N° 34 de la Ley N° 24.156.

Que los fondos mencionados en los ANEXOS I y II correspondientes al año 2001, se imputarán con cargo al ejercicio financiero de 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Que es necesario elevar mensualmente al SISTEMA ADMINISTRATIVO FINANCIERO (S.A.F. 350), la nómina de los proyectos aprobados por las UDA, a fin de que el mismo comprometa el monto correspondiente a cada proyecto.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios, recursos asignados y plazos previstos.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 242/00.

Que por la Ley N° 25.233 se modifica el nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL bajo la denominación de MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que por el Decreto P.E.N. N° 20/99 se crea la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que por el Decreto P.E.N. N° 42/99 se designa como titular de la SECRETARIA DE EMPLEO al Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA.

Que por el Decreto P.E.N. N° 613/00 se crea la DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO en el ámbito de la SECRETARIA DE EMPLEO.

Que la presente encuadra en los artículos 143 y 150 de la Ley N° 24.013, y en la Resolución M.T. E. y F.R.H. N° 23/99, y se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Resoluciones S.E. Nros. 11/00, 17/00 y 30/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase el inicio de los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEAS A y B, indicados en los Anexos I y II de la presente resolución y el pago de las ayudas económicas a los beneficiarios de tales proyectos, según lo establecido en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Asígnase a los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEAS A y B, aprobados por las UDA constituidas en las regiones Buenos Aires, Centro, Noreste, Noroeste, Cuyo y Sur en los meses de mayo y junio de 2001, los recursos que se indican en las planillas que integran los ANEXOS I y II de la presente Resolución, conforme a la disponibilidad de cuotas de compromiso y de devengado existentes a la fecha y condicionado al futuro otorgamiento trimestral de las mismas por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA o SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO.

Art. 3° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA A para el año 2001, por un monto total de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 4.872.880.-), serán imputados con cargo al ejercicio financiero 2001 asignado a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Partida 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 4° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B correspondientes al pago de las ayudas económicas a los beneficiarios para el año 2001, por un monto total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($ 581.480.-), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 5° — Los fondos asignados para los proyectos del PROGRAMA DE EMERGENCIA LABORAL Sub Programa "Desarrollo Comunitario" - LINEA B para el pago de honorarios a instructores a cargo de las acciones de capacitación, por un monto total de PESOS DIECINUEVE MIL SETENTA ($ 19.070.-), serán imputados a la Jurisdicción 75, Programa 16 Actividad 02 "Acciones de Empleo y Capacitación" Inciso 514 "Ayudas Sociales a Personas", Fuente de Financiamiento 14 "Transferencias Internas".

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Horacio G. Viqueira.

NOTA: Esta Resolución se publica sin los Anexos I y II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 984/2001

Inscríbese a la firma Unir S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el expediente N° 1154 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma UNIR S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada UNIR S.A.

Que con relación a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 007 CNCT/96, en atención a que a la fecha en que la interesada acreditó el pago del Derecho a Inscripción Anual se encontraba vigente la suspensión de tramitaciones dispuesta por el artículo 7° de la Resolución MIyV N° 65/2001, cabe computar el vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la inscripción a partir de la fecha en que operó el vencimiento del plazo de la citada suspensión, operando en consecuencia el vencimiento el 28 de junio de 2002.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa UNIR S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y TRES (673).

Art. 3° — Establécese que, a los efectos previstos en el artículo 2° de la Resolución N° 007 CNCT/96, el vencimiento del plazo operará el 28 de junio de 2002.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 985/2001

Inscríbese a la firma Radio Moto Buenos Aires en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el expediente N° 935 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa RADIO MOTO BUENOS AIRES S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 218/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en la localidad de Las Perdices.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO el expediente N° 2691/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que COOPERATIVA ELECTRICA DE LAS PERDICES LTDA., posee licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Que por Resolución S.C. N° 83 de fecha 19 abril de 2001, se registró a nombre de COOPERATIVA ELECTRICA DE LAS PERDICES LTDA. en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de TELEFONIA LOCAL.

Que dicho operador, ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico (SBT).

Que las cantidades de que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y el requerimiento del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA ELECTRICA DE LAS PERDICES LTDA. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA ELECTRICA DE LAS PERDICES LTDA.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
LAS PERDICES	353	494ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 225/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el expediente N° 516/2001 del registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico (SBT) en el AMBA y diversas localidades del interior del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente y los requerimientos del prestador, los que arrojan valores aceptables para dar curso a la asignación.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	5223ghij	10.000
AMBA	11	5224ghij	10.000
AMBA	11	5225ghij	10.000
ARGÜELLO	3543	473hij	1.000
ARGÜELLO	3543	474hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	408ghij	10.000
BAHIA SAN BLAS	2920	4993ij	100
BAHIA SAN BLAS	2920	4995ij	100
CAMPANA	3489	600hij	1.000
CAMPANA	3489	601hij	1.000
CAPILLA DEL SEÑOR	2323	466hij	1.000
CATAMARCA	3833	471hij	1.000
CATAMARCA	3833	472hij	1.000
COMODORO RIVADAVIA	297	441ghij	10.000
CORRIENTES	3783	417hij	1.000
DERQUI	2322	528hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	450hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	451hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	452hij	1.000
EL ARBOLITO	2473	4999ij	100
ESQUEL	2945	462hij	1.000
ESQUEL	2945	463hij	1.000
ESQUEL	2945	464hij	1.000
FATIMA	2322	640hij	1.000
FATIMA	2322	641hij	1.000
GRAND BOURG	2320	590hij	1.000
HUGHES	2473	493hij	1.000
LA LONJA	2322	642hij	1.000
LA LONJA	2322	643hij	1.000
LA PLATA	221	449ghij	10.000
LA PLATA	221	493ghij	10.000
LA RIOJA	3822	476hij	1.000
RAFAELA	3492	461hij	1.000
RESISTENCIA	3722	587hij	1.000
SAN JUAN	264	432ghij	10.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	487hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	489hij	1.000
TAQUIMILAN ABAJO	2948	4972ij	100
TRICAO MALAL	2948	4978ij	100
VENADO TUERTO	3462	445hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	460hij	1.000

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 161/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de productos planos de hierro acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, Excepto los aceros inoxidables, originarios de la República de Corea, Kazajstan, Ucrania y República de Sudáfrica.

Bs. As., 18/7/2001

VISTO el Expediente Nº 061-007038/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional SIDERAR SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) en peso y los flejes laminados de espesor inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) de valor FOB superior a DOLARES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn. 600)., originarias de COREA, KAZAJSTAN, UCRANIA y SUDAFRICA., las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, con fecha 3 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO, mediante Acta de Directorio Nº 784, concluyó que "...los "productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, con las siguientes excepciones: a) los aceros inoxidables, b) aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm) c) los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), d) los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) en peso y e) los laminados en frío de ancho inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) de valor superior a DOLARES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn. 600)" de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes...".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 5 de julio de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al Expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, para establecer un valor normal comparable, se basó en una lista de precios presentada por la peticionante para el origen SUDAFRICA, una cotización para el origen REPUBLICA DE COREA y en el caso de UCRANIA y KAZAJSTAN, por ser economías de no mercado, se utilizó una reconstrucción de costos, calculados de la información de costos de la publicación WORLD STEEL DYNAMICS, de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA, ya que éstos dos últimos países se utilizaron como países subrogantes, respectivamente.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de la Unidad de Monitoreo dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO como así también de la información presentada oportunamente por la peticionante.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos 5° y 6° de la presente Resolución, con fecha 10 de julio de 2001, la Dirección de Competencia Desleal elevó al señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Previo a la Apertura de Investigación Relativo a la Determinación del Dumping, expresando que se encuentran reunidas las pruebas que permiten suponer la existencia de dumping, en los términos del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación es de OCHENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (88,44 %) para las importaciones originarias de SUDAFRICA, CINCUENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (54,87 %) para las originarias de la REPUBLICA DE COREA, CIENTO TREINTA Y SIETE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (137,83%) para las originarias de KAZAJSTAN y CIENTO OCHENTA Y DOS COMA SETENTA Y SEIS POR CIENTO (182,76 %) para las originarias de UCRANIA.

Que a través del Acta de Directorio Nº 789 de fecha 13 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con respecto a la determinación de daño, concluyó que "existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas pertinentes, que justifican, desde el punto de vista de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que tal conclusión consideró, entre otros elementos, el incremento significativo de las importaciones objeto de la solicitud durante el año 2000 y 2001, aumento que se produjo tanto en términos absolutos como relativo al total de importaciones, a la producción nacional y al consumo nacional aparente.

Que también se consideraron que los precios de las importaciones objeto de la solicitud son inferiores a los correspondientes al resto de los orígenes y que, en el caso de los precios nacionalizados de los productos importados, estos son inferiores a los precios de la producción nacional en el mercado interno.

Que por medio del Acta de Directorio citada en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con respecto a la relación de causalidad, considera pertinente las alegaciones del peticionante en el sentido que el daño a la industria puede haber sido causado por el efecto del presunto dumping de las importaciones bajo análisis, registrándose un avance significativo de las importaciones cuestionadas en el año 2000 y el primer cuatrimestre de 2001.

Que en tal sentido considera "que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto N° 1326/98, el señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa, en el informe pertinente, recomendó la apertura de la presente investigación.

Que por medio de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° inciso c) de la Resolución ex-MEYOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a fin de que proceda a exigir los certificados de origen luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminados en frío, sin chapar ni revestir, excepto los aceros inoxidables, aquellos de espesores inferiores a CERO COMA TRES MILIMETROS (0,3 mm), los de dureza HRB (Hardness Rockwell B) superior a OCHENTA Y CINCO (85), los de contenido de carbono superior al CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25 %) en peso y los flejes laminados de espesor inferior a SEISCIENTOS MILIMETROS (600 mm.) de valor FOB superior a DOLARES POR TONELADA SEISCIENTOS (U$S/Tn. 600)., originarias de REPUBLICA DE COREA, KAZAJSTAN, UCRANIA y REPUBLICA DE SUDAFRICA., las que se despachan a plaza por la posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00, 7211.23.00, 7225.50.00 y 7226.92.00.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex- MEYOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1044

Publicación de valores referenciales de carácter preventivo.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO la Resolución General Nº 1004, por la que se establece que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS podrá fijar valores referenciales, de carácter precautorio, para combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías, con motivo del dictado de la Resolución Nº 8/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis pertinente en relación a los valores de determinada mercadería, corresponde la publicación de los mismos de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º de la Resolución General citada en el VISTO.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I -LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES PROVISORIOS y el ANEXO II –ORIGEN DE LAS MERCADERIAS - de esta Resolución General, a los fines de la exigencia de constitución de una garantía por la diferencia de derechos y demás tributos que gravan la destinación de importación para consumo.

Art. 2º — La presente Resolución será de aplicación para las solicitudes de destinación de importación para consumo, que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dejar sin efecto la Resolución General Nº 1008.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO DF). Cumplido archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALORES REFERENCIALES

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
0401.10.10	Leche en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 1000 cm^3 acondicionados para la venta directa al publico.	0,3800	Kg.	GR1
0401.20.10	Leche en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 1000 cm^3 acondicionados para la venta directa al publico.	0,3500	Kg.	GR1
0406.10.90	Queso crema en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	6,0000	Kg.	GR2
0406.30.00	Queso fundido en fetas, en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	3,2000	Kg.	GR1 GR2
	Queso fundido, en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg. (excepto en fetas).	4,0000	Kg.	GR1 GR2
	Queso fundido en envases de contenido neto superior a 2 kg.	3,0000	Kg.	GR1 GR2
0406.40.00	Queso pasta azul en envases de contenido neto inferior o igual a 2 kg.	4,0000	Kg.	GR2
	Queso pasta azul en envases de contenido neto superior a 2 kg.	3,1000	Kg.	GR2
0406.90.10	Quesos de pasta dura.	3,6000	Kg.	GR1
0808.10.00	Manzanas envasadas, frescas	0,5200	Kg.	GR1
1604.13.10	Sardinas en aceite	1,2000	Kg.	GR1
	Sardinas en aceite	1,3800	Kg.	GR4
	Sardinas en salsa de tomates	1,0500	Kg.	GR1
1604.20.10	De atún, al natural variedad Skipjack	1,2000	Kg.	GR4
	De atún, en aceite variedad Skipjack	1,3000	Kg.	GR4
1904.10.00	Productos a base de maíz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR1
	Productos a base de maíz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR3
	Productos a base de arroz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR1
	Productos a base de arroz inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR3
	Productos a base de trigo inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR1
	Productos a base de trigo inflado o tostado en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR3
	Productos a base de cereales inflados o tostados en envases de contenido neto superior a 1 kg.	1,2000	Kg.	GR1
	Productos a base de cereales inflados o tostados en envases de contenido neto superior a 1 kg.	1,3500	Kg.	GR3
3920.20.19	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	1,3500	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	1,7300	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, transparentes, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	0,9000	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, opacas o translúcidas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	2,1200	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, opacas o translúcidas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	2,5000	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, opacas o translúcidas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	1,6000	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, metalizadas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	2,3000	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, metalizadas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	2,5800	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, de espesor superior a 10 micrones, metalizadas, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia	1,9500	Kg.	GR4
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia, excepto las precedentemente mencionadas	1,3500	Kg.	GR2
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia, excepto las precedentemente mencionadas	1,7300	Kg.	GR3
	Placas, láminas, hojas y tiras de polipropileno biaxialmente orientados, sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación con ninguna otra materia, excepto las precedentemente mencionadas	0,9000	Kg.	GR4
4011.10.00	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 305 mm	9,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 330,2 mm	10,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 355,6 mm	13,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 381 mm	12,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta igual a 406,4 mm	20,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional inferior o igual a 165 mm y diámetro de llanta inferior a 406,4 mm, excepto los de 305 mm, 330,2 mm; 355,6 mm; 381 mm y 406,4 mm	9,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 305 mm	24,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 330,2 mm	26,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 355,6 mm	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 381 mm	29,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta igual a 406,4 mm	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 175 mm y diámetro de llanta inferior a 406,4 mm, excepto los de 305 mm; 330,20 mm; 355,6 mm; 381 mm y 406,4 mm	24,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 305 mm	27,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 330,2 mm	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 355,6 mm	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 381 mm	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta igual a 406,4 mm	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo diagonales, con ancho seccional igual a 195 mm y diámetro de llanta inferior a 406,4 mm, excepto los de 305 mm; 330,20 mm; 355,6 mm; 381 mm y 406,4 mm	27,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, diagonales con ancho seccional inferior o igual a 215 mm excepto los de 165 mm, 175 mm y 195 mm y de diámetro de llanta inferior o igual a 406,4 mm	13,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y ancho seccional inferior o igual a 145 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a H (Norma IRAM 113.319)	10,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a H (Norma IRAM 113.319)	12,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y ancho seccional superior a 155 mm, pero inferior o igual a 175 mm; serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a H (Norma IRAM 113.319)	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta inferior o igual a 305 mm y ancho seccional superior a 145 mm, pero inferior a 155 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a H (Norma IRAM 113.319)	12,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie 70 ó 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	9,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	10,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o a ZR pero superior a T	12,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 155 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie inferior o igual a 65 e índice de velocidad igual a T	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie inferior o igual a 65 e índice de velocidad igual a H	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a T	12,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 165 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie inferior o igual a 65 e índice de velocidad igual a H	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	12,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo radiales, con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 175 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a T	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	20,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad superior o igual a V	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 185 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	15,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 195 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	22,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional inferior o igual a 205 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional superior a 205 mm, pero inferior o igual a 265 mm, serie igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o a ZR	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional superior a 205 mm, pero inferior o igual a 265 mm, serie inferior 1 a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 330,2 mm y ancho seccional superior a 155 mm, pero inferior a 205 mm, excepto los de ancho seccional de 165 mm, 175 mm o 185 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o a ZR	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 155 mm, serie igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o a ZR	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 155 mm, serie inferior a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 165 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	15,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 165 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 165 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	13,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 165 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 165 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	18,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional igual a 165 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 175 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	15,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 175 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	15,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	13,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 175 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	16,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 175 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad igual a H	16,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional igual a 175 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 e índice de velocidad igual a H	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	16,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 65 e índice de velocidad igual a H	16,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	14,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad o igual a H	16,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 185 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	22,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	16,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 195 mm, serie superior a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H	20,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad igual a H	22,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad superior o igual a V	26,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 205 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H	22,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional igual a 205 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 215 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	20,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 215 mm, serie 70 o 75 e índice de velocidad o igual a H	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional igual a 215 mm, serie superior o igual a 80 e índice de velocidad inferior o igual a H	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional igual a 215 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional superior a 215 mm, serie igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y o a ZR	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm y ancho seccional superior a 215 mm pero inferior o igual a 265 mm, serie inferior a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 355,6 mm, ancho seccional			

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	inferior a 215 mm, excepto los de ancho seccional igual a 155 mm, 175 mm, 185 mm, 195 mm y 205 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y	25,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional inferior o igual a 175 mm, serie igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y o ZR	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional inferior o igual a 175 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto la serie 85 con índice de velocidad inferior o igual a Y	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	21,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 70 e índice de velocidad igual a H	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 75 e índice de velocidad igual a H	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 185 mm, serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	21,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 185 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	21,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad igual a H	17,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad superior o igual a V	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	18,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	29,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie 70 e índice de velocidad igual a H	21,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	19,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 195 mm, serie 75 e índice de velocidad igual a H	20,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	24,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad inferior o igual a T	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad igual a H	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie inferior o igual a 55 e índice de velocidad superior o igual a V	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	21,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad igual a H	24,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie 60 o 65 e índice de velocidad superior o igual a V	29,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	20,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 205 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	20,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 205 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	29,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 215 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 215 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 215 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las series 70 o 75 con índice de velocidad inferior o igual a T	25,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 225 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	26,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 225 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	26,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 225 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las series 70 o 75 con índice de velocidad inferior o igual a T	24,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 235 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	27,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm con ancho seccional igual a 235 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	27,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 235 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las series 70 o 75 con índice de velocidad inferior o igual a T	24,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, ancho seccional inferior a 235 mm pero superior a 175 mm, excepto los de ancho seccional igual a 185 mm, 195 mm, 205 mm, 215 mm y 235 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y	24,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 245 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 245 mm, serie 70 e índice de velocidad igual a H	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 245 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 245 mm, serie 75 e índice de velocidad igual a H	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 245 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 255 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 255 mm, serie 70 e índice de velocidad igual a H	34,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 255 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 255 mm, serie 75 e índice de velocidad igual a H	34,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 255 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	34,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 265 mm, serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 265 mm, serie 70 e índice de velocidad igual a H	35,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 265 mm, serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, con ancho seccional igual a 265 mm, serie 75 e índice de velocidad igual a H	35,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm y ancho seccional igual a 265 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 381 mm, ancho seccional superior a 235 mm pero inferior a 265 mm, excepto los de ancho seccional igual a 245 mm y 255 mm, serie inferior o igual a 85 e índice de velocidad inferior o igual a Y	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 195 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 195 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 195 mm de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 195 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 205 mm de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	31,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 205 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	27,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 215 mm de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 215 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	28,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	30,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 225 mm de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 225 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	28,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	31,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm de serie 80 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 235 mm de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 235 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	31,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 245 mm de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T	34,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 245 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	32,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	34,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	34,4000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 255 mm de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T	35,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 255 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	32,8000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm de serie 60 o 65 e índice de velocidad inferior o igual a T	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm de serie 70 e índice de velocidad inferior o igual a T	35,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm de serie 75 e índice de velocidad inferior o igual a T	35,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos, de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales, con diámetro de llanta igual a 406,4 mm y ancho seccional igual a 265 mm de serie 85 e índice de velocidad inferior o igual a T	36,0000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en vehículos de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm y ancho seccional igual a 265 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a Y, excepto las combinaciones precedentemente mencionadas	33,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm, ancho seccional inferior a 265 mm, excepto los de ancho seccional igual a 195 mm, 205 mm, 215 mm, 225 mm, 235 mm, 245 mm y 255 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad inferior o igual a T	27,2000	Unidad	GR1 GR3 GR4
	Neumáticos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, radiales con diámetro de llanta igual a 406.4 mm, ancho seccional inferior a 265 mm, excepto los de ancho seccional igual a 195 mm, 205 mm, 215 mm, 225 mm, 235 mm, 245 mm y 255 mm, serie inferior o igual a 90 e índice de velocidad superior a T pero inferior o igual a Y	29,6000	Unidad	GR1 GR3 GR4
4421.10.00	Perchas anatómicas, de madera.	0,6000	Unidad	GR2 GR3 GR4
	Otras perchas de madera.	0,4000	Unidad	GR2 GR3 GR4
4818.10.00	Papel higiénico doble hoja	1,3500	Kg.	GR1
	Papel higiénico, excepto doble hoja	1,0000	Kg.	GR1
5407.52.10	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliester texturado superior o igual al 85% en peso, teñidos, sin hilos de caucho.	5,0000	Kg.	GR4
5407.61.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliester sin texturar superior o igual al 85% en peso.	5,5000	Kg.	GR4
5407.69.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados y sin texturar, superior o igual al 85% en peso, en los que ninguno individualmente exceda dicho parámetro.	5,5000	Kg.	GR4
5503.20.00	Fibras discontinuas de poliesteres, sin cardar, peinar ni transfo rmar de otro modo para la hilatura	1,2000	Kg.	GR3 GR4
5702.20.00	Revestimiento para suelo de fibras de coco sin pelo.	4,0000	M²	GR4
	Revestimiento para suelo de fibras de coco con pelo.	9,0000	M²	GR4
5703.20.00	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar, de gramaje inferior a 1,5 kg./m²	6,0000	M²	GR2 GR3
	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,5 kg/m² pero inferior a 1,8 kg/m²	7,5000	M²	GR2 GR3
	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,8 kg./m² pero inferior a 2,2 kg/m²	8,4000	M²	GR2 GR3
	Alfombras de nylon o las demás poliamidas, sin confeccionar de gramaje superior o igual a 2,2 kg/m²	11,0000	M²	GR2 GR3
5703.30.00	Alfombras de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje inferior a 1,5 kg/m².	2,7000	M²	GR2 GR3
	Alfombras, de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,5 kg/m² pero inferior a 1,8 kg/m².	3,3000	M²	GR2 GR3
	Alfombras, de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 1,8 kg/m² pero inferior a 2,2 kg/m².	4,4000	M²	GR2 GR3
	Alfombras de polipropileno, sin confeccionar, de gramaje superior o igual a 2,2 kg/m².	6,2000	M²	GR2 GR3
6101.30.00	Abrigos (sobretodos), chaquetones, capas,anoraks,cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños.	25,8100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6102.30.00	Abrigos (tapados), chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas.	17,9000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6103.42.00	Pantalones de algodón, para hombre o niño.	15,7500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6103.43.00	Pantalones de fibras sintéticas, para hombre o niño.	16,5600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6104.42.00	Vestidos de algodón.	21,9800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6104.43.00	Vestidos de fibras sintéticas.	39,2000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6104.53.00	Faldas y faldas pantalón de fibras sintéticas.	30,5300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6104.62.00	Pantalones de algodón, para mujer o niña.	15,8400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6104.63.00	Pantalones de fibras sintéticas, para mujer o niña.	26,4300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6105.10.00	Camisas de algodón, para hombre o niño.	18,9900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6105.20.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño	17,6400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6106.10.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de algodón, para mujer o niña.	21,1500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6106.20.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña	31,6500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6107.11.00	Calzoncillos y slip, de algodón.	19,3600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6107.12.00	Calzoncillos y slip, de fibras sintéticas o artificiales.	21,6400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6108.21.00	Bragas (bombachas) de algodón para mujer o niña.	30,1900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6108.22.00	Bragas (bombachas) de fibras sintéticas o artificiales para mujer o niña	61,9800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6108.31.00	Camisones y pijamas, de algodón, para mujer o niña.	17,0900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6109.10.00	T-shirts y camisetas interiores, de algodón.	16,5800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6110.10.00	Suéteres, pulloveres, chalecos, cardigans y artículos similares de lana o pelo fino.	34,1000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6110.20.00	Suéteres, pulloveres, chalecos, cardigans y artículos similares de algodón.	23,7400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6110.30.00	Suéteres, pulloveres, chalecos, cardigans y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales.	24,8400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6111.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de lana o pelo fino.	22,8500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6111.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de algodón.	23,1400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6111.30.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de fibras sintéticas.	24,2000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6112.11.00	Conjunto de abrigo para entrenamiento o deporte de algodón.	16,6400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6112.12.00	Conjunto de abrigo para entrenamiento o deporte de fibras sintéticas.	19,5000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6112.31.00	Bañadores para hombre o niño de fibras sintéticas.	19,7900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6114.20 00	Prendas de vestir, de punto, de algodón.	26,8800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6114.30 00	Prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales.	37,5600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6201.11.00	Abrigos (sobretodos), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o pelo fino, para hombre o niño.	42,1600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6201.12.00	Abrigos (sobretodos), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de algodón, para hombre o niño.	18,6300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6201.13.00	Abrigos (sobretodos), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	21,6500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6201.91.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de lana o pelo fino, para hombre o niño.	41,1900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6201.92.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de algodón, para hombre o niño.	18,5800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6201.93.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	26,6800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6202.11.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de lana o pelo fino, para mujer o niña.	46,3500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6202.12.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de algodón, para mujer o niña.	20,0300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6202.13.00	Abrigos (tapados), impermeables, chaquetones, capas y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	24,9400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6202.92.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de algodón, para mujer o niña.	24,9000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6202.93.00	Anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	24,9300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.11.00	Trajes (ambos o ternos) de lana o pelo fino, para hombre o niño.	84,2500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.12.00	Trajes (ambos o ternos) de fibras sintéticas, para hombre o niño.	33,8900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.31.00	Chaquetas de lana o pelo fino, para hombre o niño.	72,2400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.33.00	Chaquetas de fibras sintéticas, para hombre o niño.	35,9600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.41.00	Pantalones de lana o pelo fino, para hombre o niño.	55,3400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.42.00	Pantalones de algodón, para hombre o niño.	14,9400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6203.43.00	Pantalones de fibras sintéticas, para hombre o niño.	17,5000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.13.00	Trajes sastre de fibras sintéticas, para mujer o niña.	44,6100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.19.00	Trajes sastre de las demás materias textiles, para mujer o niña.	85,1100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.22.00	Conjuntos de algodón, para mujer o niña.	36,7300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.29.00	Conjuntos de las demás materias textiles, para mujer o niña.	15,7100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.31.00	Chaquetas de lana, para mujer o niña.	87,4800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.33.00	Chaquetas de fibras sintéticas, para mujer o niña.	38,4000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.39.00	Chaquetas de las demás materias textiles, para mujer o niña.	58,7000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.42.00	Vestidos de algodón, para mujer o niña.	25,6600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.43.00	Vestido de fibras sintéticas, para mujer o niña.	30,0900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6204.44.00	Vestido de fibras artificiales, para mujer o niña.	12,4300	Kg.	GR1 GR4 GR7
6205.20.00	Camisas de algodón, para hombre o niño.	26,2100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6205.30.00	Camisas de fibras sintéticas o artificiales, para hombre o niño.	15,3500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6205.90.00	Camisas de las demás materias textiles, para hombre o niño.	30,5800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6206.30.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de algodón, para mujer o niña.	34,0800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6206.40.00	Camisas, blusas y blusas camiseras de fibras sintéticas o artificiales, para mujer o niña.	22,6000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6207.11.00	Calzoncillos y slip de algodón.	20,0100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6208.22.00	Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales para mujer o niña	21,8100	Kg.	GR1 GR4 GR7
6208.91.00	Camisetas interiores, bragas (bombachas) y artículos similares, de algodón, para mujer o niña.	12,7800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6209.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de lana o pelo fino.	57,2000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6209.20.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de algodón.	26,0600	Kg.	GR1 GR4 GR7
6209.30.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir para bebe de fibras sintéticas.	22,8400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6209.90.00	Prendas para bebe de las demás materias textiles.	34,0500	Kg.	GR1 GR4 GR7
6211.11.00	Bañadores (shorts de baño) para hombre o niño.	24,6000	Kg.	GR1 GR4 GR7
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí.	19,2400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6211.32.00	Prendas de vestir de algodón para hombre o niño.	30,0400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6212.10.00	Sostenes (corpiños).	75,4900	Kg.	GR1 GR4 GR7
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	53,2800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6214.30.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas y artículos similares de fibras sintéticas.	17,4800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6215.10.00	Corbatas de seda o desperdicios de seda.	142,7400	Kg.	GR1 GR4 GR7
6215.20.00	Corbatas de fibras sintéticas o artificiales.	23,3800	Kg.	GR1 GR4 GR7
6402.19.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, para futbol, superior al número 34 o sus equivalentes.	6,5700	Par	GR1
6402.91.00	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,0000	Par	GR1
	Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico, de caña corta, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares superior al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR1
6402.99.00	Pantuflas, chinelas y artículos similares, con suela y parte superior de caucho o plástico, inferior o igual al número 24 o sus equivalentes.	1,2000	Par	GR1
	Pantuflas, chinelas y artículos similares, con suela y parte superior de caucho o plástico, superior al número 24 o sus equivalentes.	1,3000	Par	GR1
	Calzado, con suela y parte superior de caucho o plástico, de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares superior al número 34 o sus equivalentes.	4,4700	Par	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Calzado, con suela y parte superior de caucho o plástico, con taco cosido, pegado o clavado, superior al número 24 e inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	3,1900	Par	GR1
	Calzado, con suela y parte superior de caucho o plástico, con taco cosido, pegado o clavado, superior al número 34 e inferior o igual al número 40 o sus equivalentes.	4,0000	Par	GR1
6403.19.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural para futbol superior al número 34 o sus equivalentes.	8,0000	Par	GR1
6403.40.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, de trabajo, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 e inferior al número 40 o sus equivalentes.	9,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con puntera metálica, para trabajo, con parte superior de cuero vacuno, superior al número 40 o sus equivalentes.	9,8900	Par	GR1
6403.51.00	Calzado con suela de cuero natural que cubra el tobillo con parte superior de cuero vacuno superior al número 34 o sus equivalentes.	18,0500	Par	GR1
	Calzado con suela de cuero natural que cubran el tobillo con parte superior de cuero caprino, superior al número 34 e inferior o igual al número 40 o sus equivalentes.	19,5000	Par	GR1
6403.59.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con parte superior de cuero vacuno superior al número 34 o sus equivalentes.	11,0000	Par	GR1
6403.91.00	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural que cubran el tobillo de tenis, gimnasia, baloncesto y similares con parte superior de cuero vacuno inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, que cubra el tobillo de tenis gimnasia, baloncesto y similares con parte superior de cuero vacuno superior al numero 34 inferior o igual al numero 40 o sus equivalentes.	8,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural, con taco con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 o sus equivalentes.	10,2200	Par	GR1
6403.99.00	Pantuflas, chinelas y artículos similares, de cuero vacuno superior al numero 24 e inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	4,5000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares con parte superior de cuero vacuno, inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	6,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, de tenis, baloncesto, gimnasia y similares con parte superior de cuero porcino, superior al número 34 o sus equivalentes.	10,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado, con taco con parte superior de cuero vacuno, superior al número 34 o sus equivalentes.	6,8000	Par	GR1
6404.11.00	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de material textil, de tenis, gimnasia, baloncesto y similares inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	7,0000	Par	GR1
	Calzado con suela de caucho o plástico y parte superior de material textil, de tenis, gimnasia y similares superior al número 34 o sus equivalentes.	8,0000	Par	GR1
6404.19.00	Sandalias tipo ojotas superior al número 24 e inferior o igual al número 34 o sus equivalentes.	2,0000	Par	GR1
6406.10.00	Parte superior de calzado, de cuero vacuno	13,5000	Kg.	GR4
	Parte superior de calzado, de caucho o plástico	8,0000	Kg.	GR4
	Parte superior de calzado, de materias textiles	10,9000	Kg.	GR4
6506.10.00	Cascos para automovilismo o motociclismo, de plástico reforzado.	20,0000	Unidad	GR4
	Cascos para automovilismo o motociclismo, de plástico sin reforzar.	12,0000	Unidad	GR4
6601.91.10	Paraguas con astil telescópico, con cubierta de tejido de materia textil sintética o artificial	0,6000	Unidad	GR4
6601.99.00	Paraguas, excepto con astil telescópico, con cubierta de tejido materia textil sintética o artificial	1,4000	Unidad	GR4
	Sombrillas	1,8000	Unidad	GR4
6907.90.00	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 20 cm x 20 cm.	6,6000	M²	GR1
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 20 cm x 20 cm.	7,8000	M²	GR2
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 20 cm x 20 cm.	3,7000	M²	GR4
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 30 cm x 30 cm.	7,5000	M²	GR1
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 30 cm x 30 cm.	9,0000	M²	GR2
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 30 cm x 30 cm.	4,5000	M²	GR4
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 40 cm x 40 cm.	8,4000	M²	GR1
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 40 cm x 40 cm.	10,9000	M²	GR2
	Placas y baldosas de gres fino "porcelanato" natural o sin pulir, de 40 cm x 40 cm.	5,3000	M²	GR4
6908.90.00	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, de dimensión de los lados inferior a 15 cm por 15 cm	2,0000	M²	GR1 GR2
	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, de dimensión de los lados superior o igual a 15 cm por 15 cm, pero inferior a 20 cm por 20 cm.	2,0000	M²	GR1 GR2
	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, de dimensión de los lados superior o igual a 20 cm por 20 cm, pero inferior a 35 cm por 35 cm	3,0000	M²	GR1 GR2
	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, de dimensión de los lados superior o igual a 35 cm por 35 cm, pero inferior a 45 cm por 45 cm	4,5000	M²	GR1 GR2
	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, de dimensión de los lados superior o igual a 45 cm por 45 cm.	5,2000	M²	GR1 GR2
	Zócalos, guardas y dinteles de cerámica, barnizados o esmaltados, para pavimentación o revestimiento, primera calidad.	8,0000	M²	GR1 GR2
	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento, de formas distintas de la cuadrada o rectangular	5,2000	M²	GR1 GR2
6910.10.00	Fregaderos	12,0000	Unidad	GR1 GR2
	Lavabos	16,0000	Unidad	GR1 GR2
	Pedestales	13,0000	Unidad	GR1 GR2
	Bidés	17,0000	Unidad	GR1 GR2
	Inodoros	16,0000	Unidad	GR1 GR2
	Cisternas	16,0000	Unidad	GR1 GR2
6910.90.00	Fregaderos	12,0000	Unidad	GR1 GR2
	Lavabos	16,0000	Unidad	GR1 GR2
	Pedestales	13,0000	Unidad	GR1 GR2
	Bidés	17,0000	Unidad	GR1 GR2
	Inodoros	16,0000	Unidad	GR1 GR2
	Cisternas	16,0000	Unidad	GR1 GR2
7306.30.00	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, de espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3.2 mm, cincados	0,5630	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, de espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3.2 mm, cincados	0,4450	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los precedentemente mencionados	0,4920	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los precedentemente mencionados	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, aluminizados	0,9270	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, aluminizados	0,7320	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los aluminizados	0,5170	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los aluminizados	0,5040	Kg.	GR2 GR4 GR5

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente	0,4920	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de sección circular, de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7306.60.00	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección circular	0,4920	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en caliente, excepto los de sección circular	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular	0,5170	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos planos laminados en frío, excepto los de sección circular	0,5040	Kg.	GR2 GR4 GR5
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular	0,4920	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Tubos soldados de hierro o acero sin alear, obtenidos a partir de productos distintos de los laminados planos en frío o en caliente, excepto los de sección circular	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear	0,4920	Kg.	GR1 GR3 GR6
7306.90.10	Otros tubos de hierro o acero sin alear	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7306.90.90	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable	0,4920	Kg.	GR1 GR3 GR6
	Otros tubos de aceros aleados, excepto el inoxidable	0,3780	Kg.	GR2 GR4 GR5
7307.19.90	Curvas de hierro o fundición nodular, moldeadas, con revestimiento epoxi	2,6800	Kg.	GR4
	Codos de hierro o fundición nodular, moldeados, con revestimiento epoxi	1,9800	Kg.	GR4
	Tes de hierro o fundición nodular, moldeadas, con revestimiento epoxi	2,3300	Kg.	GR4
	Cuplas de hierro o fundición nodular, moldeadas, con revestimiento epoxi	2,7900	Kg.	GR4
	Uniones dobles de hierro o fundición nodular, moldeadas, con revestimiento epoxi	3,0000	Kg.	GR4
	Otros accesorios de tubería de hierro o fundición nodular, moldeados, con revestimiento epoxi	3,0000	Kg.	GR4
	Curvas de hierro o fundición nodular, moldeadas, cincados	2,5300	Kg.	GR4
	Codos de hierro o fundición nodular, moldeados, cincados	1,7300	Kg.	GR4
	Tes de hierro o fundición nodular, moldeadas, cincados	2,2000	Kg.	GR4
	Cuplas de hierro o fundición nodular, moldeadas, cincados	2,5600	Kg.	GR4
	Uniones dobles de hierro o fundición nodular, moldeadas, cincados	2,9000	Kg.	GR4
	Otros accesorios de tubería de hierro o fundición nodular, moldeadas, cincados	2,9000	Kg.	GR4
7315.82.00	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 2.5 mm	5,0000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 2.5 mm	3,8500	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.0 mm	2,0000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.0 mm	1,5400	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.5 mm	1,7000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.5 mm	1,3100	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.0 mm	1,5000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.0 mm	1,1600	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.5 mm	1,6000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.5 mm	1,2300	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.0 mm	1,1200	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.0 mm	0,8600	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabón inferiores a 5.0 mm	5,0000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabón inferiores a 5.0 mm	3,8500	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.5 mm	1,2000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.5 mm	0,9200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.0 mm	1,1500	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.0 mm	0,8800	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.5 mm	1,0700	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.5 mm	0,8200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 7.0 mm	1,0700	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 7.0 mm	0,8200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 8.0 mm	1,0500	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 8.0 mm	0,8000	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.0 mm	1,0500	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.0 mm	0,8000	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 5.0 mm pero inferiores a 9.0 mm	1,1200	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 5.0 mm pero inferiores a 9.0 mm	0,8600	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.5 mm	1,0500	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.5 mm	0,8000	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 11.0 mm	1,0700	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 11.0 mm	0,8200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 12.5 mm	1,1500	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 12.5 mm	0,8800	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 14.3 mm	1,1400	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 14.3 mm	0,8800	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 15.5 mm	1,2400	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón igual a 15.5 mm	0,9500	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 9.0 mm pero inferiores a 15.5 mm	1,0500	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 9.0 mm pero inferiores a 15.5 mm	0,8000	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón superior a 15.5 mm	1,2400	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, pulidas, de diámetro del alambre del eslabón superior a 15.5 mm	0,9500	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 2.5 mm	5,2000	Kg.	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 2.5 mm	4,0000	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.0 mm	2,8000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.0 mm	2,1600	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.5 mm	2,1600	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 3.5 mm	1,6600	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.0 mm	1,7900	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.0 mm	1,3800	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.5 mm	1,7900	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 4.5 mm	1,3800	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.0 mm	1,3300	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.0 mm	1,0200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabón inferiores a 5.0 mm	5,2000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabón inferiores a 5.0 mm	4,0000	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.5 mm	1,4100	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 5.5 mm	1,0900	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.0 mm	1,4000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.0 mm	1,0800	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.5 mm	1,2600	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 6.5 mm	0,9700	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 7.0 mm	1,2600	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 7.0 mm	0,9700	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 8.0 mm	1,2100	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 8.0 mm	0,9300	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.0 mm	1,2100	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.0 mm	0,9300	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 5.0 pero inferiores a 9.0 mm	1,3300	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 5.0 pero inferiores a 9.0 mm	1,0200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.5 mm	1,2200	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 9.5 mm	0,9400	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 11.0 mm	1,2000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 11.0 mm	0,9200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 12.5 mm	1,2000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 12.5 mm	0,9200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 14.3 mm	1,2000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 14.3 mm	0,9200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 15.5 mm	1,2000	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizados, de diámetro del alambre del eslabón igual a 15.5 mm	0,9200	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 9.0 pero inferiores a 15.5 mm	1,2100	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de otros diámetros del alambre del eslabón superiores a 9.0 pero inferiores a 15.5 mm	0,9300	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de diámetro del alambre del eslabón superior a 15.5 mm	1,4200	Kg.	GR1
	Cadenas de eslabones soldados, tipo patente, galvanizadas, de diámetro del alambre del eslabón superior a 15.5 mm	1,0900	Kg.	GR2 GR4
	Cadenas tipo patente sin pulir ni galvanizar y cadenas distintas del tipo patente	1,5000	Kg.	GR1
	Cadenas tipo patente sin pulir ni galvanizar y cadenas distintas del tipo patente	1,1500	Kg.	GR2 GR4
7318.11.00	Tirafondos.	1,1700	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.12.00	Tornillos para madera de acero sin alear, con tratamiento térmico, de diámetro mayor de rosca inferior o igual a 4,2 mm.	2,4900	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para madera de acero sin alear, con tratamiento térmico, de diámetro mayor de rosca superior a 4,2 mm.	1,8200	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para madera de acero sin alear, sin tratamiento térmico de diámetro, mayor de rosca inferior o igual a 4,2 mm.	2,1700	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para madera de acero sin alear, sin tratamiento térmico, de diámetro mayor de rosca, superior a 4,2 mm.	1,6800	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para madera, de acero inoxidable, de diámetro mayor de rosca, inferior o igual a 4,2 mm	4,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para madera, de acero inoxidable, de diámetro mayor de rosca, superior a 4,2 mm	3,6000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para madera, de otros aceros aleados.	3,0300	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.13.00	Escarpias y armellas, roscadas.	2,4400	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.14.00	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	2,6000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,3600	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	2,4900	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono inferior o igual a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	1,7900	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	2,9000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, con tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	1,9000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero sin alear, con un contenido de carbono superior a 0,25% en peso, sin tratamiento térmico, de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,0000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero inoxidable, de diámetro exterior de rosca, inferior o igual a 4,2 mm	4,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de acero inoxidable, de diámetro exterior de rosca, superior a 4,2 mm	3,8700	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos taladradores de otros aceros aleados.	3,0300	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.15.00	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear con arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	4,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear con arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	4,0600	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear sin arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	3,7500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos perforador-roscantes de acero sin alear sin arandela ensamblada de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	3,4200	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos perforador-roscantes de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	4,6900	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos perforador-roscantes de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	4,6500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) de acero inoxidable	3,0400	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) tipo clase 4.6 y 4.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,0500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) tipo clase 5.6 y 5.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,5300	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) tipo clase 6.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,5000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) tipo clase 8.8, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	1,9500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) tipo clase 10.9, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	2,2500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Pernos (bulones) tipo clase 12.9, según norma ISO 898 o equivalentes de otras normas	2,9200	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Otros pernos y bulones	3,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para metal de acero sin alear de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	3,2200	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para metal de acero sin alear de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	2,1800	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para metal de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca inferior o igual a 4,2 mm	4,5700	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para metal de acero inoxidable de diámetro exterior de rosca superior a 4,2 mm	3,9000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tornillos para metal de otros aceros aleados	4,3500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Prisioneros	1,9500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Espárragos de acero sin alear	2,5000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Espárragos de acero aleado, excepto acero inoxidable	2,6500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Espárragos de acero inoxidable	3,8800	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.16.00	Tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico con collar o arandela	1,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico autofrenantes, incluso con collar o arandela	1,2500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico hexagonales o cuadradas, lisas, sin collar o arandela, excepto las autofrenantes	1,1200	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Otras tuercas de acero sin alear con tratamiento térmico	1,5500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de acero sin alear sin tratamiento térmico con collar o arandela	1,0100	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de acero sin alear sin tratamiento térmico autofrenantes, incluso con collar o arandela	1,0600	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de acero sin alear sin tratamiento térmico hexagonales o cuadradas, lisas, sin collar o arandela, excepto las autofrenantes	0,8400	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Otras tuercas de acero sin alear y sin tratamiento térmico	1,4000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de acero inoxidable	2,7400	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Tuercas de otros aceros aleados	1,5500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.19.00	Barras totalmente roscadas, de longitud superior o igual a 1000 mm	0,7500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte)	2,2000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Las demás arandelas de seguridad	2,4500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.22.00	Arandelas excepto de seguridad de acero sin alear	1,1900	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Arandelas excepto de seguridad de acero inoxidable	3,0700	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Arandelas, excepto de seguridad, de otros aceros aleados	3,0000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.23.00	Remaches parcialmente huecos de acero sin alear	2,9000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Remaches parcialmente huecos de acero inoxidable	4,9500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Remaches parcialmente huecos de otros aceros aleados	3,0000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Remaches macizos de acero sin alear	1,0800	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Remaches macizos de acero inoxidable	3,8000	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
	Remaches macizos de otros aceros aleados	1,3500	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	1,2800	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7318.29.00	Otros artículos sin roscar.	2,2400	Kg.	GR1 GR2 GR3 GR4 GR5
7321.11.00	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, sin encendido ni iluminación, sin parrilla.	80,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla.	90,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	100,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla. Con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	110,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, sin encendido ni iluminación, con parrilla.	85,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, con parrilla.	95,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, con parrilla, con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	105,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho menor o igual a 50 cm, con encendido e iluminación, con parrilla, con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	115,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm sin encendido ni iluminación, sin parrilla.	95,0000	Unidad	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, sin parrilla.	105,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, sin parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	115,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, sin parrilla. Con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	125,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm sin encendido ni iluminación, con parrilla.	105,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, con parrilla.	115,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, con parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	125,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 50 cm pero menor o igual a 60 cm con encendido e iluminación, con parrilla con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	135,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, con encendido e iluminación, sin parrilla con tapa hornalla de vidrio o plancha de acero inoxidable.	135,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, sin encendido ni iluminación, con parrilla.	115,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, con encendido e iluminación, con parrilla.	125,0000	Unidad	GR1
	Cocina de ancho superior a 60 cm, con encendido e iluminación, con parrilla, con tapa hornalla de vidrio y plancha de acero inoxidable.	145,0000	Unidad	GR1
	Anafes de tres o más hornallas, sin tapa ni encendido	80,0000	Unidad	GR1
	Anafes de tres o más hornallas, con tapa y encendido	100,0000	Unidad	GR1
	Hornos de empotrar con iluminación o encendido	128,0000	Unidad	GR1
7323.93.00	Artículos de uso doméstico y sus partes, de acero inoxidable	4,0000	Kg.	GR4
7323.94.00	Artículos de uso doméstico y sus partes, de hierro o acero esmaltado	2,7000	Kg.	GR4
7610.10.00	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	8,0000	Kg.	GR1 GR3
8203.20.10	Alicates, pinzas y artículos similares	5,7000	Kg.	GR4
8203.20.90	Tenazas y artículos similares.	4,2000	Kg.	GR4
8207.50.11	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro inferior o igual a 3 mm.	68,1960	Kg.	GR4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 3 mm pero inferior o igual a 5 mm.	44,5289	Kg.	GR4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 5 mm pero inferior o igual a 7 mm.	23,8635	Kg.	GR4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 7 mm pero inferior o igual a 9 mm.	18,8233	Kg.	GR4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 9 mm pero inferior o igual a 11 mm.	20,0764	Kg.	GR4
	Brocas laminadas sin revestir con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 11 mm.	17,5984	Kg.	GR4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro inferior o igual a 3 mm.	371,7353	Kg.	GR4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 3 mm pero inferior o igual a 5 mm.	232,4538	Kg.	GR4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 5 mm pero inferior o igual a 7 mm.	107,4324	Kg.	GR4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 7 mm pero inferior o igual a 9 mm.	71,9270	Kg.	GR4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 9 mm pero inferior o igual a 11 mm.	70,7582	Kg.	GR4
	Brocas revestidas con titanio con vástago cilíndrico según Norma DIN 338 de acero rápido tipo AISI M2, M7 o de similar composición química, de diámetro superior a 11 mm.	60,2010	Kg.	GR4
	Brocas con vástago cilíndrico con inserto de metal duro según Norma DIN 8039 para muros, mamposterías y cementicios no estructurales.	27,0147	Kg.	GR4
8210.00.10	Molinos	6,0000	Kg.	GR4
8210.00.90	Los demás aparatos accionados a mano para preparar alimentos o bebidas	4,8000	Kg.	GR4
8211.91.00	Cuchillos de acero inoxidable monobloque para plato principal	1,1000	Unidad	GR2
	Cuchillos de acero inoxidable monobloque para postre	1,0000	Unidad	GR2
8212.10.20	Maquinas de afeitar descartables	0,0600	Unidad	GR4
8423.10.00	Balanza para pesar personas, de uso doméstico, analógicas	4,0000	Unidad	GR3 GR4
	Balanza para pesar personas, de uso doméstico, digitales	10,0000	Unidad	GR3 GR4
8450.11.00	Lavarropas de eje horizontal sin dispositivo de secado.	190,0000	Unidad	GR1 GR2 GR4
	Lavarropas de eje vertical excepto por sistema de chorro de agua sin dispositivo de secado.	210,0000	Unidad	GR1 GR3
	Lavarropas de eje vertical por sistema de chorro de agua sin dispositivo de secado	225,0000	Unidad	GR1 GR4
8507.10.00	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión inferior o igual a 6 voltios y capacidad menor o igual a 5 AH	2,5000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión inferior o igual a 6 voltios y capacidad superior a 5 AH pero menor o igual a 10 AH	3,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión inferior o igual a 6 voltios y capacidad superior a 10 AH	5,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad menor o igual a 5 AH	4,5000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 5 AH pero menor o igual a 10 AH	6,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 10 AH pero inferior o igual a 20 AH	7,5000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 20 AH pero inferior o igual a 40 AH	10,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 40 AH pero inferior o igual a 55 AH	13,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 55 AH pero inferior o igual a 65 AH	15,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 65 AH pero inferior o igual a 100 AH	20,0000	Unidad	GR4
	Acumuladores eléctricos, de plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión, de tensión superior a 6 voltios pero inferior o igual a 12 voltios y capacidad superior a 100 AH	35,0000	Unidad	GR4
8509.10.00	Aspiradora de potencia mayor a 1000 W pero inferior o igual a 2500 W	30,0000	Unidad	GR4
8509.40.10	Licuadoras	10,0000	Unidad	GR4
8509.40.20	Batidoras sin recipiente de batido	7,0000	Unidad	GR4
	Batidoras con recipiente de batido	10,0000	Unidad	
8509.40.40	Extractora centrífuga de jugos (juguera)	8,0000	Unidad	GR4
8509.40.90	Exprimidor de cítricos	6,5000	Unidad	GR4
8516.31.00	Secadores de cabello de potencia superior a 1000 W pero inferior o igual a 1200 W	9,0000	Unidad	GR4
	Secadores de cabello de potencia superior a 300 W pero inferior o igual a 1000 W	5,0000	Unidad	GR4
8516.40.00	Plancha eléctrica con dispositivo generador de vapor	8,0000	Unidad	GR4
	Plancha eléctrica con dispositivo generador de vapor	9,0000	Unidad	GR1

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Plancha sin dispositivo generador de vapor	8,0000	Unidad	GR1
8516.50.00	Hornos de microondas, con capacidad inferior o igual a 20 lts, sin grill ni convección	40,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 20 lts pero inferior o igual a 24 lts, sin grill ni convección	42,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 20 lts pero inferior o igual a 24 lts, con grill o convección	60,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 20 lts pero inferior o igual a 24 lts, con grill y convección	70,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 24 lts pero inferior o igual a 28,5 lts, sin grill ni convección	60,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 24 lts pero inferior o igual a 28,5 lts con grill o convección	73,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 24 lts pero inferior o igual a 28,5 lts con grill y convección	81,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 28,5 lts pero inferior o igual a 37 lts, sin grill ni convección	66,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 28,5 lts pero inferior o igual a 37 lts con grill o convección	82,0000	Unidad	GR4
	Hornos de microondas con capacidad superior a 28,5 lts pero inferior o igual a 37 lts con grill y convección	92,0000	Unidad	GR4
8516.71.00	Cafeteras de filtro con temporizador	8,0000	Unidad	GR4
8516.72.00	Tostadoras con sistema de expulsión automática	8,0000	Unidad	GR4
8516.79.20	Freidoras	28,0000	Unidad	GR4
8519.99.10	Aiwa XP V311	36,0000	Unidad	GR4
	Aiwa XP V411	41,0000	Unidad	GR4
	Aiwa XP V416C	48,0000	Unidad	GR4
	Aiwa XP R210	55,0000	Unidad	GR4
	Aiwa XP R110	56,0000	Unidad	GR4
8523.11.10	De 60 minutos de duración, de óxido metálico marca TDK o Sony	1,3000	Unidad	GR3 GR4
	De 60 minutos de duración, de óxido de cromo marca TDK o Sony	0,7500	Unidad	GR3 GR4
	De 60 minutos de duración, de otros materiales marca TDK o Sony	0,3500	Unidad	GR3 GR4
	De 60 minutos de duración, de óxido metálico. Otras marcas	1,1000	Unidad	GR3 GR4
	De 60 minutos de duración, de óxido de cromo. Otras marcas	0,6300	Unidad	GR3 GR4
	De 60 minutos de duración, de otros materiales. Otras marcas	0,3000	Unidad	GR3 GR4
	De 90 minutos de duración, de óxido metálico marca TDK o Sony	1,5500	Unidad	GR3 GR4
	De 90 minutos de duración, de óxido de cromo marca TDK o Sony	0,8000	Unidad	GR3 GR4
	De 90 minutos de duración, otros materiales marca TDK o Sony	0,4700	Unidad	GR3 GR4
	De 90 minutos de duración, de óxido metálico. Otras marcas	1,3100	Unidad	GR3 GR4
	De 90 minutos de duración, de óxido de cromo. Otras marcas	0,6800	Unidad	GR3 GR4
	De 90 minutos de duración, otros materiales. Otras marcas	0,4000	Unidad	GR3 GR4
	De 120 minutos de duración, de óxido metálico marca TDK o Sony	1,8600	Unidad	GR3 GR4
	De 120 minutos de duración, de óxido de cromo marca TDK o Sony	0,8500	Unidad	GR3 GR4
	De 120 minutos de duración, otros materiales marca TDK o Sony	0,5600	Unidad	GR3 GR4
	De 120 minutos de duración, de óxido metálico otras marcas	1,5700	Unidad	GR3 GR4
	De 120 minutos de duración, de óxido de cromo. Otras marcas	0,7200	Unidad	GR3 GR4
	De 120 minutos de duración, otros materiales. Otras marcas	0,4800	Unidad	GR3 GR4
8527.12.00	Aiwa HSTA166	9,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HSTA203	11,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HS TX406	18,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HS TX506	22,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HSTA 154	22,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HS CX208	27,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HS RX408	30,0000	Unidad	GR4
	Aiwa HS JS199	37,0000	Unidad	GR4
8527.13.20	Aiwa TP M105	16,0000	Unidad	GR4
	Aiwa RM77 HASCC	17,0000	Unidad	GR4
	Aiwa TP M130	18,0000	Unidad	GR4
	Aiwa TP VS480	20,0000	Unidad	GR4
	Aiwa CS P500	24,0000	Unidad	GR4
	Aiwa RM P300	25,0000	Unidad	GR4
8527.13.90	Aiwa CSD ES227	43,0000	Unidad	GR4
	Aiwa CSD MR1	47,0000	Unidad	GR4
	Aiwa CSD SR545	53,0000	Unidad	GR4
	Aiwa CSD TD63	59,0000	Unidad	GR4
	Aiwa CA DW237	61,0000	Unidad	GR4
8527.21.90	Aiwa CDC X1360	81,0000	Unidad	GR4
8527.31.90	Aiwa LCX 137	78,0000	Unidad	GR4
	Aiwa LCX 337	86,0000	Unidad	GR4
	Aiwa XR M200	122,0000	Unidad	GR4
	Aiwa CX NSZ70	183,0000	Unidad	GR4
8712.00.10	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 20, pero inferior a 24	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado igual a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado igual a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado inferior a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 20, pero inferior a 24	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado igual a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado igual a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado inferior a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 20, pero inferior a 24	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado igual a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado igual a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 24, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 24, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado inferior a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor Fob U$S	Unidad	Grupos de Origen
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodados inferior a 10	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior o igual a 10 pero inferior o igual a 12	23,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 12 pero inferior o igual a 14	33,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 14 pero inferior o igual a 16	41,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 16 pero inferior o igual a 20	43,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, sin cambios	48,0000	Unidad	GR1 GR4
	Bicicletas de rodado superior a 20 pero inferior o igual a 26, con cambios	65,0000	Unidad	GR1 GR4
8714.91.00	Cuadros de bicicletas construidos esencialmente en acero, incluso con horquilla y/o suspensión	2,1000	Kg.	GR2 GR4
	Horquillas de bicicletas construidas esencialmente en acero con o sin suspensión	2,1000	Kg.	GR2 GR4
9018.31.19	Jeringas descartables de 2 piezas sin aguja, capacidad 2,5 a 3 cm³.	0,0227	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas sin aguja, capacidad 5 cm³.	0,0250	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas sin aguja, capacidad 10 cm³.	0,0379	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas sin aguja, capacidad 20 cm³.	0,0482	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas sin aguja, de capacidad distinta a las mencionadas anteriormente	0,0227	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas sin aguja, capacidad 2,5 a 3 cm³.	0,0227	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas sin aguja, capacidad 5 cm³.	0,0250	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas sin aguja, capacidad 10 cm³.	0,0379	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas sin aguja, capacidad 20 cm³.	0,0482	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas sin aguja, de capacidad distinta a las mencionadas anteriormente	0,0227	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de más de 3 piezas sin aguja	0,0227	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas con aguja, capacidad 2,5 a 3 cm³	0,0264	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas con aguja, capacidad 5 cm³	0,0287	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas con aguja, capacidad 10 cm³	0,0416	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas con aguja, capacidad 20 cm³	0,0518	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 3 piezas con aguja, de capacidad distinta de las mencionadas anteriormente	0,0264	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de más de 3 piezas con aguja	0,0264	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas con aguja, capacidad 2,5 a 3 cm³.	0,0264	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas con aguja, capacidad 5 cm³.	0,0287	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas con aguja, capacidad 10 cm³.	0,0416	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas con aguja, capacidad 20 cm³.	0,0518	Unidad	GR4
	Jeringas descartables de 2 piezas con aguja, de capacidad distinta de las mencionadas anteriormente	0,0264	Unidad	GR4
9401.50.00	Silla de ratan, incluso con apoyabrazos	20,0000	Unidad	GR1 GR4
9401.61.00	Silla con armazón de madera, rellena, tapizada con tejidos de los capítulos 50 a 55	11,0000	Unidad	GR1
9401.80.00	Silla plástica apilable	2,3300	Unidad	GR1
	Reposera plástica	21,0000	Unidad	GR1
9403.10.00	Mesa de computación	18,0000	Unidad	GR4
9403.50.00	Cama de dos plazas constituida mayoritariamente con productos de la partida 4410	30,0000	Unidad	GR1
	Cunas constituidas mayoritariamente con productos de la partida 4410	30,0000	Unidad	GR1
9403.70.00	Muebles de plástico	1,2000	Kg.	GR1 GR4
9404.90.00	Edredones, rellenos de materias textiles sintéticas	7,5000	Unidad	GR1
9501.00.00	Triciclo para niño, diseñado para ser impulsados por los pies de los niños en el suelo	5,0000	Unidad	GR4
	Triciclo para niño, a pedal	6,0000	Unidad	GR4
	Triciclo para niño, con motor eléctrico	30,0000	Unidad	GR4
	Coche para niño, diseñado para ser impulsados por los pies de los niños en el suelo	5,0000	Unidad	GR4
	Coche para niño, a pedal	6,0000	Unidad	GR4
	Coche para niño, con motor eléctrico	30,0000	Unidad	GR4
9503.41.00	Muñecos rellenos que representen figuras de animales o seres no humanos	3,5000	Kg.	GR4
9503.50.00	Organos musicales de juguete de plástico	2,5000	Kg.	GR4
9503.70.00	Juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	2,0000	Kg.	GR4
9503.80.10	Vehículos a control remoto	1,8000	Kg.	GR4
9503.90.10	Vehículos a fricción	1,8000	Kg.	GR4
9503.90.90	Globos lisos de 30 cm	0,0150	Unidad	GR4
	Globos lisos de 22,5 cm	0,0135	Unidad	GR4
	Globos lisos de 15 cm	0,0095	Unidad	GR4
	Globos lisos de 30 cm	0,0173	Unidad	GR1 GR3
	Globos lisos de 22,5 cm	0,0155	Unidad	GR1 GR3
	Globos lisos de 15 cm	0,0112	Unidad	GR1 GR3
	Globos impresos de 30 cm	0,0165	Unidad	GR4
	Globos impresos de 22.5 cm	0,0148	Unidad	GR4
	Globos impresos de 15 cm	0,0104	Unidad	GR4
	Globos impresos de 30 cm	0,0190	Unidad	GR1 GR3
	Globos impresos de 22.5 cm	0,0170	Unidad	GR1 GR3
	Globos impresos de 15 cm	0,0123	Unidad	GR1 GR3
9504.40.00	Naipes españoles de 40 cartas, plastificadas	0,4000	Jgo. pqt. mazo de naipes	GR4
	Naipes franceses de 52 a 54 cartas, plastificadas	0,6000	Jgo. pqt. mazo de naipes	GR4
	Naipes españoles de 50 cartas, plastificadas	0,5000	Jgo. pqt. mazo de naipes	GR4
	Naipes españoles de 40 cartas, sin plastificar	0,3000	Jgo. pqt. mazo de naipes	GR4
	Naipes españoles de 50 cartas, sin plastificar	0,4000	Jgo. pqt. mazo de naipes	GR4
	Naipes franceses de 52 a 54 cartas, sin plastificar	0,5000	Jgo. pqt. mazo de naipes	GR4
9506.62.00	Pelotas de fútbol con cámara, de cuero natural o regenerado	3,0000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de fútbol con cámara, de poliuretano	1,9000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de fútbol con cámara, de PVC	1,7000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de fútbol con cámara, de las demás materias plásticas	1,0000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de rugby con cámara, de poliuretano	2,6000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de rugby con cámara, de PVC	2,4000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de rugby con cámara, de las demás materias plásticas	1,6000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de voleibol con cámara, de poliuretano	2,3000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de voleibol con cámara, de PVC	2,1000	Unidad	GR1 GR4
	Pelotas de voleibol con cámara, de las demás materias plásticas	1,4000	Unidad	GR1 GR4
9613.10.00	Encendedores con rueda chispera, de gas, no recargables, de bolsillo	0,0450	Unidad	GR4
9613.20.00	Encendedores electrónicos, de gas, recargables, de bolsillo	0,0650	Unidad	GR4
	Encendedores con rueda chispera, de gas, recargables, de bolsillo	0,0650	Unidad	GR4
9613.80.00	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos multichispa	0,4000	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, piezoeléctricos de chispa simple	0,3500	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, recargables, de rueda chispera	0,3000	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos multichispa	0,2800	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, piezoeléctricos de chispa simple	0,2500	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, de gas, no recargables, de rueda chispera	0,2300	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, multichispa	0,3700	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente piezoeléctricos, de chispa simple	0,3500	Unidad	GR4
	Encendedores utilizados en las cocinas, únicamente de rueda chispera	0,2800	Unidad	GR4
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de vidrio	2,4500	Unidad	GR1 GR2 GR3 GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de metal común	4,2000	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad inferior o igual a 1 litro, con ampolla de metal común	4,0000	Unidad	GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de vidrio	2,5000	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de vidrio	2,4500	Unidad	GR1 GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de metal común	5,0000	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 1 litro pero inferior o igual a 2,5 litros con ampolla de metal común	4,5000	Unidad	GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 2,5 litros con ampolla de vidrio	4,0000	Unidad	GR2 GR3 GR4
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 2,5 litros con ampolla de metal común	12,1000	Unidad	GR2 GR3
	Termos y demás recipientes isotérmicos con una capacidad superior a 2,5 litros con ampolla de metal común	7,0000	Unidad	GR4

ANEXO II

ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

Grupo	Código	País
GRUPO 1	203	BRASIL
	205	COLOMBIA
	208	CHILE
	210	ECUADOR
	221	PARAGUAY
	225	URUGUAY
GRUPO 2	438	ALEMANIA
	406	BELGICA
	409	DINAMARCA
	410	ESPAÑA
	412	FRANCIA
	423	HOLANDA
	417	ITALIA
	320	JAPON
	425	PORTUGAL
GRUPO 3	204	CANADA
	212	ESTADOS UNIDOS
	218	MEXICO
GRUPO 4	308	COREA DEMOCRATICA
	309	COREA REPUBLICANA
	310	CHINA
	331	EMIRATOS ARABES UNIDOS
	312	FILIPINAS
	341	HONG KONG
	315	INDIA
	316	INDONESIA
	319	ISRAEL
	326	MALASIA
	332	PAKISTAN
	313	TAIWAN
	335	THAILANDIA
	333	SINGAPUR
	336	VIETNAM
GRUPO 5	159	SUDAFRICA
	411	FINLANDIA
	414	HUNGRIA
	422	NORUEGA
	424	POLONIA
	426	REINO UNIDO
	427	RUMANIA
	429	SUECIA
	430	SUIZA
	436	TURQUIA
	445	UCRANIA
	451	REPUBLICA CHECA
	444	RUSIA
GRUPO 6	202	BOLIVIA
	222	PERU
	225	VENEZUELA
GRUPO 7	128	ISLA MAURICIO
	345	BANGLADESH
	344	MACAO



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 132/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 42/75 E.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 42/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 42/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 42/75 E, celebrada entre: ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES y SUBTERRANEOS EMPRESA DEL ESTADO, para integrar la unidad de negociacion, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el dia 30 de julio del 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 133/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 140/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 140/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 140/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 140/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTACULO PUBLICO, ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION, ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS y ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS, para integrar la unidad de negociacion, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el dia 31 de julio del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 134/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 324/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 324/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 324/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 324/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES, ASOCIACION RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS, ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS y ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION, para integrar la unidad de negociacion, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de julio del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 135/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 84/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTACULO PUBLICO y la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 24 de julio del 2001 a las 11.30 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fjada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 136/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 128/75 E.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 128/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 128/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 128/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la EMPRESA DRAGADO Y OBRAS PORTUARIAS S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 24 de julio del 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fjada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 137/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 293/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 293/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 293/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 293/75, celebrada entre: SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y el CENTRO INDUSTRIALES PANADEROS Y AFINES DE CORDOBA, para integrar la unidad de negociacion, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 31 de julio del 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial Córdoba de este Ministerio, sita en 27 de Abril 359, Córdoba.

Art. 4° — En la audiencia fjada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerias y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 138/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 83/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTACULOS PUBLICOS y la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, para integrar la unidad de negociacion, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el dia 24 de julio del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 139/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 356/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 356/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 356/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 356/75, celebrada entre: SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES y la EMPRESA DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A., para integrar la unidad de negociacion, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el dia 24 de julio del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 140/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 123/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 123/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 123/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 123/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTACULOS PUBLICOS, CICLON S.C.A., CARLOS E. MARQUEZ, LEON OLEJAVESKY, PRODUCTOS AFROS, DANIEL PERALTA (Cine Capitol), NESTOR ANTONELLO (Teatro Avenida) y EFSTRATIOS PAPARAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 26 de julio del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 141/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 251/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 251/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 251/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 251/75, celebrada entre: FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES, CAMARA DE INDUSTRIA DE MONTURA Y AFINES, TAGLIORETTI Y BIANCHI S.A. y la CAMARA INDUSTRIAL MARROQUINERA ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 25 de julio del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 142/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 158/75.

Bs. As., 16/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 158/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 158/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 158/75, celebrada entre: CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA, SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES, UNION DE CONSTRUCTORES NAVALES, CAMARA ARGENTINA DE PINTURAS Y AFINES y la CAMARA DE LIMPIEZA, PINTURA Y ANEXOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 24 de julio del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 144/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 47/75 E.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 47/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 47/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 47/75 E, celebrada entre: ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE SEGBA y SEGBA EMPRESA DEL ESTADO (Para Capital y Gran Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de agosto del 2001 a las 11.30 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 146/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 16/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 16/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 16/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 16/75, celebrada entre: ASOCIACION MUTUAL Y GREMIAL DE EMPLEADOS DE ESCRIBANOS y el COLEGIO DE ESCRIBANOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de agosto del 2001 a las 13 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 147/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 65/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 65/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 65/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 65/75 E, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SNIAFA SAICF (Para Plátanos - Pcia. de Buenos Aires y oficinas de Capital Federal) para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 2 de agosto del 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 148/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 156/75 E.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 156/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 156/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 156/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TAMIC S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 2 de agosto del 2001 a las 16 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 149/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 147/75 E.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución

M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 147/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 147/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 147/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y la empresa TAMIC S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 2 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 150/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 141/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 141/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 141/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 141/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTACULO PUBLICO, ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION, ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 2 de agosto del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 151/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 330/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 330/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 330/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 330/75 celebrada entre: UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES, SOCIEDAD DAMAS DE LA MISERICORDIA, PATRONATO DE LA INFANCIA y la FEDERACION DEL PATRONATO DEL ENFERMO DE LEPRA DE LA REPUBLICA ARGENTINA para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 2 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 152/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 103/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 103/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 103/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 103/75, celebrada entre: FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA y la ASOCIACION DE HOSPITALES PARTICULARES DE BENEFICENCIA Y MUTUALISTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 1ro. de agosto del 2001 a las 10.30 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 153/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 405/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 405/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 405/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 405/75, celebrada entre: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BAHIA BLANCA y la CAMARA PROPIETARIOS DE TINTORERIAS Y LAVADEROS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de julio del 2001 a las 11 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 154/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 425/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 425/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 425/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 425/75, celebrada entre: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE ESCRIBANIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de agosto del 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en la Agencia Territorial La Plata de este Ministerio, sita en calle 8 N° 713 – 6° piso, La Plata, Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante la Agencia Territorial referida, las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 143/2001

Amplíase el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y vigentes por ultraactividad, incorporando al cronograma a diversos convenios colectivos.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO: La Resolución MTEyFRH N° 309 de fecha 7 de junio de 2001 y la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolucion MTEyFRH N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debía publicar, antes del día 25 de junio del corriente año, el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y vigentes por ultraactividad.

Que, por su parte, el artículo 3° de la Resolución precitada determina que el cronograma de las convocatorias a las partes, debe contemplar que, en todos los casos, el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el artículo 28, primer párrafo de la Ley N° 14.250 (incorporado por la Ley N° 25.250), se produzca durante el transcurso del corriente año.

Que, luego de efectuada la publicación de la Disposición DNNC N° 35/01, se advirtió que se había incurrido en una involuntaria omisión, consistente en no incluir en el ANEXO de la misma a siete (7) convenciones colectivas de trabajo celebradas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y vigentes por ultraactividad.

Que, en orden a lo expuesto, corresponde subsanar el error material antes aludido, dictando una Disposición ampliatoria.

Que, asimismo, se han detectado otros errores materiales en el dictado de dos (2) de las Disposiciones emanadas de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, mediante las que se convocó particularizadamente a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de los convenios colectivos de trabajo Nros. 70/75 "E" Y 135/75.

Que, en el primer caso (CCT N° 70/75 "E"), se transcribió erróneamente el domicilio de la Agencia Territorial La Plata de este Ministerio (a la que debían concurrir los convocados), mientras que, en el segundo caso (CCT N° 135/75), se convocó a las partes para un día inhábil.

Que, por último, se ha advertido que se omitió involuntariamente dictar la Disposición de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, mediante la cual se debiera haber convocado a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la convención colectiva de trabajo N° 220/75.

Que, con el objeto de subsanar también las falencias referenciadas en los tres considerandos que anteceden, se torna necesario modificar parcialmente el ANEXO de la Disposición DNNC N° 35/01, habida cuenta que allí se consignan fechas de audiencias que deberán ser alteradas, en la medida en que resulta necesario dictar las nuevas convocatorias individuales para integrar las unidades de negociación tendientes a la sustitución de las convenciones ultraactivas y notificarlas con la debida antelación.

Que, en virtud de lo expresado, corresponde que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte el pertinente acto administrativo, para así dar estricto cumplimiento a la Resolución ministerial citada en el Visto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Ampliar el cronograma de las convocatorias a las partes legitimadas comprendidas en los ámbitos de aplicación de los convenios colectivos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y vigentes por ultraactividad, incorporando al cronograma a los convenios colectivos de trabajo que se consignan en el ANEXO I, que integra la presente.

Art. 2° — Modificar parcialmente el ANEXO de la Disposición DNNC N° 35/01, alterando las fechas y horas de audiencia oportunamente fijadas para las convenciones colectivas de trabajo Nros. 70/75 "E", 135/75 y 220/75, las que quedarán establecidas de conformidad con el cronograma contenido en el ANEXO II, que también integra la presente.

Art. 3° — Dejar constancia que los cronogramas referidos en los artículos 1° y 2° de la presente Disposición, han sido elaborados en base al registro histórico obrante en esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, del que resulta que los convenios colectivos alcanzados por la convocatoria se encuentran vigentes por ultraactividad.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

ANEXO I

CCT N°	ACTIVIDAD	SINDICATO	EMPLEADOR	DIA DE LA AUDIENCIA	HORA DE LA AUDIENCIA
44/73E	AGUA Y ENERGIA	Asociación de Profesionales Universitarios de Agua y Energía Eléctrica	Agua y Energía Eléctrica	21/8/01	11,30 hs.
1/76	EMPACADORES	Sindicato Obreros Empacadores de Frutas de Río Negro y Neuquén	Empacadores y Frigoríficos de Fruta. Asociación de Río Negro y Neuquén	21/08/01	10,00 hs.
72/75	FERROVIARIOS	Unión Ferroviaria	Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	21/8/01	13,00 hs.
144/75	GRAFICOS	Unión Gráfica Correntina	Federación de la Industria Gráfica y Afines - Editora Juan Romer	21/08/01	10,00 hs.
190/75	GRAFICOS	Sindicato de Artes Gráficas de Chaco	Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines - Diario El Territorio y Diario El Norte.	21/08/01	10,00 hs.
226/75	PASTELEROS	Federación Argentina de Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros y Sindicato de Trabajadores Pasteleros, Pizzeros, Alfajoreros y Factureros de Tucumán	Propietarios de Pizzerías, Pizzerías Grill, Casas de Empanadas, Fábricas de Empanadas, Fábricas de Discos para Empanadas, Fábricas de Pizzas, Fábricas de Prepizzas, Fábricas de Sandwiches y Fábricas de Churros.	21/08/01	10,00 hs.
203/75	PORTUARIOS	Sindicato de Portuarios Argentinos (Bahía Blanca Puertos)	Cámara Portuaria y Marítima de Bahía Blanca y Cooperativa Obrera Portuaria de Estibaje Limitada Copei (Puerto Bahía Blanca)	21/08/01	10,00 hs.

ANEXO II

CCT N°	ACTIVIDAD	SINDICATO	EMPLEADOR	DIA DE LA AUDIENCIA	HORA DE LA AUDIENCIA
70/75E	AGUA POTABLE	Sindicato Obras Sanitarias de la Pcia. de Buenos Aires	Dirección de Obras Sanitarias de la Pcia. de Buenos Aires	30/7/01	11,00 hs.
220/75	CONSTRUCCION	Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Arg.	Federación Argentina de Instaladores Comerciantes de Electricidad y Afines	30/7/01	11,00 hs.
135/75	CUERO	Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines	Cámara Industrial Marroquinera Argentina	30/7/01	11,00 hs.

Dirección Ejecutiva del Proyecto PNUD ARG/96/001

APOYO A LA CREACION DE EMPRESAS

Disposición 107/2001

Establécese un plazo para la presentación de proyectos empresarios que contribuyan a la generación de empleo.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente N° 1-2015-000010/01 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la Ley N° 24.013; el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999; la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 125 de fecha 27 de marzo de 2001 y N° 161 de y fecha 3 de abril de 2001 y la Resolución S.E. N° 80 de fecha 4 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS N° 125/01 se ha creado en el marco de la ley N° 24.013 un programa orientado a contribuir con la generación de empleo a través de apoyar iniciativas tendientes a la formación de nuevos proyectos empresarios, a través del CONCURSO: "APOYO A LA CREACION DE EMPRESAS".

Que por Resolución S.E. N° 80/01 se reglamentó la instrumentación del citado Programa.

Que a través de los artículos 3° y 4° de la citada resolución, se le ha encomendado al Director Ejecutivo del Proyecto PNUD ARG/96/001, la elaboración de las grillas de puntaje para la selección de proyectos, la diagramación de los formularios de presentación, la definición del perfil del jurado previsto en el artículo 4° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 125/01 y de todo instrumento necesario para la implementación del CONCURSO de "APOYO A LA CREACION DE EMPRESAS".

Que es necesario fijar los procedimientos administrativos de recepción de las propuestas.

Que asimismo el artículo 4° encomienda al Director Ejecutivo del Proyecto PNUD ARG/96/001 la aprobación de los instrumentos e instructivos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas por la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 125/01 y la Resolución S.E. N° 80/01.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL PROYECTO PNUD ARG/96/001
DISPONE:

DE LA RECEPCION Y CONTROL

Artículo 1° — Los Proyectos deberán presentarse en las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral (GECAL) en forma personal o por correo hasta el día 27 de julio a las 18 hs. En ningún caso se aceptarán, y serán devueltas al remitente, las presentaciones realizadas en forma personal o por correo, cuya recepción en la GECAL sea posterior a la fecha y hora consignadas.

Art. 2° — Cada GECAL entregará al presentante el recibo (Disposición DE N° 105 Anexo II), archivará una copia, y registrará su ingreso completando las columnas 1 y 2 de la Planilla de Registro y Control que se adjunta en el Anexo I de la presente.

Art. 3° — Las GECAL efectuarán diariamente el Control Formal de los proyectos recibidos verificando el cumplimiento de los ítems indicados en el Anexo I de la presente y volcará los resultados en la Planilla de Registro y Control.

Las GECAL enviarán a la Dirección Ejecutiva del Programa PNUD Arg 96/001 (D.E.), periódicamente por correo interno y hasta la fecha de cierre:

— La Planilla de Registro y Control actualizada

— Los proyectos que cumplieron el Control Formal.

Art. 4° — Con posterioridad a la hora de cierre de recepción de proyectos el Gerente confeccionará un acta de proyectos presentados de acuerdo al modelo que se adjunta como Anexo III de la presente. En dicha acta se consignarán todos los proyectos recibidos durante el período de llamado a concurso. El Acta se enviará por Lotus el mismo día 27 de julio a la dirección "Crear Trabajo". La GECAL remitirá por correo el original firmado por el Gerente y archivará una copia.

DE LA EVALUACION

Art. 5° — La DE confeccionará el informe del predictamen de cada proyecto el cual incluirá los puntajes consignados por el grupo evaluador conforme la grilla y criterios de evaluación que figuran en el Anexo II.

Art. 6° — Completado el proceso de validación descripto en el numeral 4.3 del Anexo I de la Resolución S.E. N° 80/01, la DE entregará los proyectos al Jurado del Concurso en grupos por provincia acompañados por el informe de predictamen, los criterios de evaluación técnica tenidos en cuenta a sus efectos, un listado por orden de mérito de acuerdo al puntaje de precalificación, y la grilla de precalificación correspondiente.

DE LA PREMIACION

Art. 7° — La DE notificará inmediatamente a los titulares de los proyectos que resultaren premiados, a efectos que los mismos informen, en el término de TREINTA (30) días:

— Tipo y N° de Cuentas donde se depositará el premio a la empresa y a la tutoría respectivamente

— Requisitos establecidos en el Art. 6 de la Disposición DE N° 105

Art. 8° — Para la liquidación del premio las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL (GECAL), deberán articular los mecanismos para la carga de beneficiarios en tiempo y forma conforme a los parámetros enviados por la COORDINACION TECNICA Y DE PLANEAMIENTO.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Claudio A. Callieri.

ANEXO I

Planilla de Registro y Control

GECAL				
N° de re-gis-tro	Nombre del Proyecto	Control Formal*		Observacio-nes
		Devuelto al presen-tante	Enviado a Dirección Ejecutiva	

* En “Control Formal” marcar con una X lo que corresponda y en “observaciones” consignar la causa de la devolución. Una vez que el presentante corrige el faltante, marcar con X en la columna “Enviado a DE” y tachar razón.

Control Formal en GECAL

La GECAL deberá controlar lo siguiente:

❒ Guía de formulación (Anexo I Res SE80/01) completa (Todos los puntos desarrollados)

❒ Convenio con la Entidad Tutora (Anexo IV Res SE80/01) y su N° de REGICE (La GECAL deberá facilitar el trámite de las entidades sin REGICE)

❒ Currículum del Profesional a cargo de la Tutoría adjunto

Firma del Evaluador

Luego de efectuado este control se volcarán los datos en la Planilla de Registro y Control

ANEXO II

Criterios de Evaluación Técnica y Grilla de Precalificación

El evaluador constatará el grado de cumplimiento de las siguientes premisas y a la guía de precalificación

1. La oportunidad del negocio está claramente identificada y el producto o servicio permite suponer colocación en el mercado.

2. Los factores y relaciones de producción permiten alcanzar la producción proyectada.

3. El período asignado al proyecto permite desarrollar el producto y colocarlo en el mercado en el lapso de alcance del beneficio otorgado (12 meses).

4. La facturación calculada está en relación al mercado expuesto.

5. Potencialidad en la generación de empleo: Los puntos anteriores, recalculados (o no) por el evaluador, permiten suponer el sustento, mes 12, de (n) trabajadores directos, y (n) trabaladores en forma indirecta.

	Dimensiones	Puntaje
A	Antecedentes empresariales	1 a 3
B	Antecedentes de la tutoría	1 a 3
C	Oportunidad del Negocio	1 a 3
D	Capacidad y tecnología de Producción	1 a 3
E	Alternativas y posibilidades de comercialización	1 a 3
F	Generación de Empleo	1 a 5
	Total	6 a 20

En caso que el evaluador considere alguna dimensión insuficiente le asignará valor 0 y el proyecto será considerado no pertinente

El Puntaje de A+B implica la capacidad de llevar adelante el proyecto

El Puntaje de C+D+E implica la potencialidad del proyecto

El puntaje de F refleja la capacidad de generar empleo en forma directa e indirecta.

A fin de asignar el puntaje de F se recomienda al evaluador las siguientes pautas:

Menos de dos empleos directos: no pertinente

Dos empleos directos 1

Tres empleos directos 2

De tres a cinco 3

Más de cinco o justificación de empleo indirecto agregar de 1 a 2 puntos.

Criterio de Regionalidad

El Jurado considerará el criterio de Regionalidad a emplear que como piso mínimo se establece en dos proyectos por provincia siempre que la cantidad de proyectos presentados con evaluación de pertinencia no sea menor

ANEXO III

GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL DE................
CONCURSO DE CREACION DE EMPRESAS RES MTEYFRH 125/01
ACTA DE PROYECTOS PRESENTADOS

En el día de la fecha, 27 de julio de 2001, siendo las 18:00 horas, se procede al cierre de recepción de las presentaciones efectuadas para participar en el Concurso de Apoyo a la Creación de Empresas —Proyecto PNUD ARG 96/01—, habiéndose recibido las correspondientes a ( ) proyectos que se enuncian a continucción en fojas:

Propuesta N°	Presentante	Entidad Tutora
1°		
2°		
3°		
4°		
5°		
6°		
7°		
8°		
9°		
10°		
11°		
12°		

Firma y Sello del Gerente de Empleo
y Capacitación Laboral

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 145/2001

Fíjase la fecha de audiencia para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 200/75.

Bs. As., 17/7/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 200/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 200/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 200/75, celebrada entre: SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS, CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de agosto del 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

SINAPA - DECRETO N° 993/91 - T.O.1995

EL ESTADO SELECCIONA

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) PARA LA COBERTURA DE CARGOS DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

CARGOS Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

SISTEMA GENERAL. Podrán presentarse los agentes de la Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Asimismo podrán participar los agentes de Planta no Permanente, de Personal Contratado y Transitorio que revistan en la propia jurisdicción (COMFER).

Dirección General Administración, Finanzas y R.R. HH.:

• Departamento Infraestructura y Servicio: Nivel D, Vacantes = 1

• Departamento Mesa de Entradas, Salidas y Archivo: Nivel D, vacantes = 1

Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo:

• Departamento Registro Servicios de Radiodifusión: Nivel D, vacantes = 1

Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación:

• Centro Supervisión Catamarca: Nivel D, vacantes = 1

• Centro Supervisión Jujuy: Nivel D, vacantes = 1

• Centro Supervisión Mar del Plata: Nivel D, vacantes = 1

• Centro Supervisión Santa Fe: Nivel D, vacantes = 1

• Centro Supervisión Bariloche. Nivel D, vacantes = 1

• Departamento Atención al Usuario. Nivel C, vacantes = 1

Remuneraciones Nivel C = $ 980
Nivel D = $ 700

Para retirar los perfiles e inscribirse, los interesados deberán concurrir a la Dirección de Personal sito en Suipacha 765, Piso 4° frente, en el horario de 11 a 16 Hs. Los interesados residentes a más de 50 km., podrán solicitar la información pertinente indicando el cargo al que se postulan llamando al 4-320-4946, para concretar la inscripción y enviar por fax al teléfono indicado, o mediante carta certificada en la dirección arriba mencionada, en cuyo caso se considerará la fecha de franqueo. La inscripción se realizará del 01 al 07 de agosto de 2001 inclusive. — C.P.N. LEANDRO M. IGLESIAS, Director General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos - Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 Nº 357.781 v. 19/7/2001

MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

De conformidad con lo establecido por el Sr. Procurador General de la Nación, mediante Resolución PGN N° 48/01, se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, para proveer la siguiente vacante:

CONCURSO N° 13/2001: Un cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas. Tribunal: Presidente: Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra. Vocales: Sres. Procuradores Fiscales ante la C.S.J.N., Dra. María G. Reiriz, Dr. Luis S. González Warcalde, Dr. Felipe D. Obarrio y Dr. Eduardo E. Casal. Tribunal Suplente: Presidente: Sra. Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. Dra. María G. Reiriz; Vocales: Sres. Fiscales Generales Dra. Marta A. Beiró, Dr. Ricardo O. Bausset, Dr. Norberto J. Quantin y Dr. José María Medrano.

Fecha de apertura y cierre de inscripción: Del 3 al 13 de septiembre de 2001.

Lugar y fecha de publicación de inscriptos: del 19 al 21 de septiembre de 2001 en la sede que se indica. Lugar de retiro y recepción de las solicitudes de inscripción: Secretaría Permanente de Concursos: H. Yrigoyen 765, 4° piso, Of. 424, Capital Federal, días hábiles de 14:00 a 17:00 hs.

No se darán curso a las inscripciones y a los postulantes que no cumplan con los recaudos y requisitos exigidos en la L. O. del M. P. (ley n° 24.946) y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 61/98 y 51/00), a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontraren afectados por las causales previstas por el Art. 11° del citado Régimen de Selección.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijada para el cierre de la inscripción en la sede mencionada.

FISCALIA GENERAL DE FORMACION, CAPACITACION Y ESTUDIOS SUPERIORES

SECRETARIA PERMANENTE DE CONCURSOS
T.E. 4338-4333 /4339 (de 14:00 a 17:00 hs.)

Dr. Eduardo José Funes — Fiscal General Adjunto

Dr. Carlos Ernst — Fiscal General

e. 19/7 Nº 357.564 v. 20/7/2001

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1132/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1823.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el “Visto” documentan la solicitud efectuada por la firma “ALTERNATIVA S.R.L. (e.f.)”, integrada por la señora Gloria Beatriz PREITI (DNI N° 11.753.753) y el señor Juan Carlos CHRISTIANSEN (DNI N° 4.988.299) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencias, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de la propuesta presentada por la firma “ALTERNATIVA S.R.L. (e.f.)”, integrada por la señora Gloria Beatriz PREITI y el señor Juan Carlos CHRISTIANSEN para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 3334/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que consecuentemente, sin perjuicio de lo que había solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 257, frecuencia 99.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de MERLO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por la firma “ALTERNATIVA S.R.L. (e.f.)” se adecua a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma “ALTERNATIVA S.R.L. (e.f.)”, integrada por la señora Gloria Beatriz PREITI (DNI N° 11.753.753) y el señor Juan Carlos CHRISTIANSEN (DNI N° 4.988.299) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 257, frecuencia 99.3 Mhz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ837”, de la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inciso b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 4.250), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.780 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1133/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3085.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Eduardo ALTAMIRANO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad SAN LUIS, provincia homónima, Categoría “E”, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99 y N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencias, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que la propuesta presentada por el señor Jorge Eduardo ALTAMIRANO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia 104.7 MHz., Canal 284, Señal Distintiva LRJ824 respecto de la solicitud de adjudicación directa de licencia presentada por el señor ALTAMIRANO para la localidad de SAN LUIS, provincia homónima.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el nombrado señor ALTAMIRANO se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Jorge Eduardo ALTAMIRANO (DNI N° 14.542.051) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 284, Frecuencia 104.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ824”, de la localidad de SAN LUIS, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inciso b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los ‘Considerandos’.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA ($ 6.150), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.779 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1134/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2309.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Oscar Homero BUSTOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUSTO DARACT, provincia de SAN LUIS, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencias, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JUSTO DARACT, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Oscar Homero BUSTOS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor BUSTOS se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Oscar Homero BUSTOS (DNI N° 13.675.358) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRJ845”, de la localidad de JUSTO DARACT, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inciso b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA ($ 2.690), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.778 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1135/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 3079.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Porfirio MENENDEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencias, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Porfirio MENENDEZ para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por el señor MENENDEZ se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicaciones designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Porfirio MENENDEZ (DNI N° 5.596.402) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, Frecuencia 91.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ781”, de la localidad de LA TOMA, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inciso b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIEZ ($ 15.710), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica

definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.777 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1136/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1083.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Ricardo NEMESIO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad EDUARDO CASTEX, provincia de LA PAMPA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EDUARDO CASTEX, provincia de LA PAMPA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor NEMESIO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 3853/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de LA PAMPA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 298, frecuencia 107.5 MHz, Categoría F, para la localidad de EDUARDO CASTEX, provincia de LA PAMPA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor NEMESIO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Jorge Ricardo NEMESIO (DNI N° 14.664.482) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 298, Frecuencia 107.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRG325”, de la localidad de EDUARDO CASTEX, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 6.860.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.773 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1137/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1085.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Rubén Omar NEMESIO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor NEMESIO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales

y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 3853/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de LA PAMPA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 283, frecuencia 104.5 MHz, Categoría F, para la localidad de GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor NEMESIO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Rubén Omar NEMESIO (DNI N° 18.562.932) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 283, Frecuencia 104.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRG326", de la localidad GENERAL ACHA, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA ($ 8.150), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.774 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1139/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1310.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gonzalo PERALTA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor PERALTA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 222, frecuencia 92.1 MHz, Categoría E, para la ciudad de TRELEW.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor PERALTA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Gonzalo PERALTA (DNI N° 18.065.023) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 222, frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF419", de la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA ($ 6.890), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.775 v. 19/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1140/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 96.00.0/99 y su anexo Expediente N° 96.01.0/99 y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría D, Canal 251 frecuencia 98.1 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura del concurso, se verificó una sola oferta realizada por el señor Carlos Omar BAREILLES, quedando registrada como Anexo I.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para los concursos públicos para la obtención de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4 inc. a) del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra la objeto del presente concurso.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la obtención por concurso público de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de concurso público.

Que del análisis efectuado por el área de evaluación patrimonial de la Dirección General de Administración, Finanzas y RR.HH de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el Sr. Carlos Omar BAREILLES para la obtención de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que el presentante no acreditó capacidad económica suficiente a fin de obtener la licencia para la que concursó.

Que por lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que sobre el particular la Comisión de Asesoramiento estimó que correspondía rechazar la oferta presentada por el Sr. Carlos Omar BAREILLES, en atención a la falta de acreditación de la capacidad patrimonial exigida por la norma.

Que en idéntico sentido se expidió la Comisión de Preadjudicación propiciando igual solución.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la oferta presentada por el Sr. Carlos Omar BAREILLES, LE N° 7.323.617, para la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Canal 251, Frecuencia 98.1 MHz., Categoría D, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, atento no haber acreditado capacidad patrimonial suficiente conforme lo dispuesto por el artículo 45 inciso c) de la Ley N° 22.285 y artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 2° — Declárase desierto el concurso referido en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/7 N° 357.776 v. 19/7/2001

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada AA 1566

En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil uno, siendo las dieciséis horas, se reúnen los Vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia del Dr. Agustín TORRES a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la feria judicial del período comprendido entre el 23 de julio y el 3 de agosto del corriente año, como así también el horario de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1° — Disponer que durante la feria judicial del período comprendido entre el 23 de julio y el 3 de agosto del corriente año, actúe como Sala de Feria con competencia impositiva, en la primer semana, la integrada por los Dres. Ignacio Josué BUITRAGO, José Daniel LITVAK y Graciela Leonor T. de WURCEL; y en la segunda semana la integrada por los Dres. Esteban J. URRESTI, José Daniel LITVAK y Graciela Leonor T. de WURCEL. Como Sala de Feria con competencia aduanera, en la primer semana actuará la integrada por los Dres. Jorge Celso SARLI, Dora Paula WINKLER y Gustavo Augusto KRAUSE MURGUIONDO; y en la segunda semana la integrada por las Dras. Elena Diana FERNANDEZ de la PUENTE, Silvia CRESCIA y Susana Lía SILBERT. El horario de Mesa de Entradas y atención al público durante el período de feria judicial será de 12:30 a 16:30 horas.

ARTICULO 2°. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Con lo que terminó el acto siendo las diecisiete horas. GRACIELA L. T. DE WURCEL, Vocal. — ELENA D. FERNANDEZ DE LA PUENTE, Vocal. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — JORGE CELSO SARLI, Vocal. — RICARDO XAVIER BASALDUA, Vocal. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — ETHEL ELEONORA GRAMAJO, vocal. — MARIA ISABEL SIRITO, Vocal. — SUSANA LIA SILBERT, Vocal. — Dra. D. PAULA WINKLER, Vocal. — Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — JOSE DANIEL LITVAK, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal. — IGNACIO JOSE BUITRAGO, Vocal. — Dr. AGUSTIN TORRES, Presidente.

e. 19/7 N° 357.727 v. 19/7/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 3/2001

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente Nº 0135/00 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), el Decreto Nº 436/2000 y la Resolución Nº 518/2000 de la Secretaría de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que, tal como surge de la providencia de fecha 19 de octubre de 2000, el Señor Gerente General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, aprobó la Contratación Directa Nº 016/2000, relacionada con la adquisición de equipamiento informático que será utilizado por el Organismo y por las Oficinas de Homologación y Visado de Capital Federal y Río Negro.

Que mediante la Resolución S.R.T. Nº 690 de fecha 15 de diciembre de 2000, se adjudicó, en el artículo 2º, el renglón Nº 8 de dicha contratación directa a la firma CITARELLA S.A., con domicilio en Av. Roque Sáenz Peña Nº 832, Piso 2º, C.P. 1388, Capital Federal, CUIT: 30-62519535-3.

Que la firma CITARELLA S.A. no ha cumplido, en el plazo estipulado de DIEZ (10) días, con la entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra Nº 112, recepcionada el día 19 de diciembre de 2000, y no ha integrado la garantía de cumplimiento del contrato, violando lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000, tal como surge de la Disposición Nº 008 de la Gerencia General de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de fecha 9 de marzo del 2001.

Que en virtud de dicho incumplimiento, se ha dictado el acto administrativo mencionado en el considerando que antecede, por el cual se rescinde el contrato celebrado con la firma CITARELLA S.A., en los términos del artículo 97 del aludido Reglamento.

Que dicho acto fue debidamente notificado a la firma CITARELLA S.A. el día 14 de marzo del 2001 y no ha sido objeto de recurso alguno, por lo cual el mismo ha quedado firme a la fecha en sede administrativa, conforme se desprende del Dictamen Nº 173/01 de la Subgerencia de Asuntos Legales —Departamento de Dictámenes— de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, de fecha 1º de junio del corriente año.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha rescindido el contrato y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional y de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518 de fecha 14 de diciembre de 2000, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES está facultada para aplicar la sanción prevista en las citadas disposiciones legales para dicho incumplimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplíquese a la firma CITARELLA S.A., con domicilio en Av. Roque Sáenz Peña Nº 832, Piso 2º, C.P. 1388, Capital Federal, CUIT: 30-62519535-3, la sanción de suspensión por el

plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, por la rescisión del contrato originada en la falta de entrega de los bienes objeto de la Orden de Compra Nº 112, la cual comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado.

ARTICULO 2º — Publíquese, notifíquese, regístrese y archívese. — Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 19/7 N° 357.659 v. 19/7/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 4/2001

Bs. As., 6/7/2001

VISTO el Expediente Nº 11.744/00 y su agregado 13.713/00 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 436/2000 y la Resolución Nº 518/2000 de la Secretaría de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que mediante DISPOSICION Nº 127 de fecha 13 de noviembre de 2000, de la DIRECCION DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO, se aprobó la Contratación por Trámite Simplificado Nº 85/2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, relacionada con la adquisición de equipos de fax, teléfonos, etc.

Que en el Artículo 4º de dicha disposición, se adjudicó el renglón Nº 3 a la firma CASA GOÑI S.R.L. con domicilio en la calle Montevideo Nº 720, C.P. 1019, Capital Federal, CUIT: 30-70712040-8, por el total de PESOS CUARENTA Y CINCO ($ 45.-).

Que dicha firma no ha cumplido con la entrega de la mercadería objeto de la Orden de Compra Nº 539, y no ha invocado razón alguna que justifique dicha falta, tal como resulta de la DISPOSICION Nº 013/00.

Que en virtud de dicho incumplimiento, se ha dictado con fecha 23 de marzo del 2001 el acto administrativo mencionado en el considerando que antecede, por el cual se rescinde el contrato celebrado mediante la Orden de Compra Nº 539, en los términos del artículo 97 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por Decreto Nº 436/2000.

Que dicho acto fue notificado a la firma CASA GOÑI S.R.L. el día 31 de marzo del 2001 y no ha sido objeto de recurso alguno, por lo cual el mismo ha quedado firme a la fecha en sede administrativa, tal como surge del proveído del 9 de mayo del 2001, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que en las actuaciones referidas no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se ha rescindido el contrato y no lo ha hecho, quedando firme en consecuencia dicho acto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional y de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 518 de fecha 14 de diciembre de 2000, esta OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES está facultada para aplicar la sanción prevista en las citadas disposiciones legales para dicho incumplimiento.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplíquese a la firma CASA GOÑI S.R.L., con domicilio en la calle Montevideo Nº 720, C.P. 1019, Capital Federal, CUIT: 30-70712040-8, la sanción de suspensión por el plazo de un (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, por la rescisión del contrato originada en falta de entrega de la mercadería objeto de la Orden de Compra Nº 539, la cual comenzará a computarse a partir de la fecha de notificación al interesado.

ARTICULO 2º — Publíquese, notifíquese, regístrese y archívese. — Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 19/7 N° 357.660 v. 19/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución N° 290/2001

Bs. As., 13/7/2001

VISTO el expediente N° 001-004765/96 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus expedientes agregados sin acumular Nros. 001-004766/96, 010-000317/95, 010-000096/96 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nros. 404.772/94, 443.048/95 y 443.049/95 del registro de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MARIO A. VIEYTES SOCIEDAD ANONIMA interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 3228 y 3222, ambas de fechas 13 de setiembre de 1996, dictadas por la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, mediante las cuales se clasificó la mercadería "Calzado con suela de caucho y parte superior que cubre el tobillo, conformado por cuero natural en su mayor superficie exterior, provisto de ojalillos y pasahilos metálicos en el empeine, acordonado", en la posición arancelaria 6403.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que en cambio, la recurrente entiende que las mercaderías en cuestión corresponden ser clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6404.19.00, por entender que las capelladas de dichos calzados se encuentran constituidas por material textil, teniendo únicamente refuerzos y ribetes de cuero natural.

Que a través del primer considerando de las Resoluciones Nros. 3228/96 y 3222/96 recurridas, la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS da por reproducidas las conclusiones volcadas en los Dictámenes Técnicos Nros. 216 y 215, respectivamente, ambos de fecha 14 de agosto de 1996, de la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

Que en el Dictamen Técnico N° 216/96, obrante a fojas 30/32 del expediente agregado sin acumular N° 443.048/95, se puntualiza: "... Vista la muestra aportada surge que la misma se trata de un calzado con suela de caucho y parte superior que cubre el tobillo conformada por cuero natural, aplicado sobre material textil. Posee además dos hileras de ojales sobre el empeine, tres pasahilos metálicos a cada lado sobre la caña y está provista de un cordón"

Que de igual manera, en el Dictamen Técnico N° 215/96, obrante a fojas 34/36 del expediente sin acumular N° 443.049/95, se señala: "... Vista la muestra aportada surge que la misma se trata de un calzado con suela de caucho y parte superior que cubre el tobillo conformada por cuero natural, aplicado sobre material textil. Posee además dos hileras de ojalillos metálicos que van desde el empeine hasta la parte superior de la caña y está provista de un cordón".

Que en los referidos Dictámenes Técnicos se aclara que las partes de cuero se hallan cosidas a la capellada de lado a lado y unidas entre sí, otorgando rigidez y resistencia a los calzados, aptitudes esenciales al diseño y utilidad de los mismos, las que de no estar incorporadas firmemente a la capellada, conformarían calzados de estructura flexible y características completamente diferentes a las que son propias de las mercaderías en cuestión.

Que a fojas 24 del expediente agregado sin acumular N° 443.048/95 y a fojas 28 del expediente agregado sin acumular N° 443.049/95, a fin de determinar el material constitutivo que conforma la mayor superficie de recubrimiento exterior en los calzados de que se trata (despreciando los accesorios o refuerzos) ello en los términos de la Nota 4 a) del Capítulo 64, el CENTRO DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA DEL CUERO —CITEC— dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL determina que, conforme las muestras acompañadas, en un caso la superficie cubierta por el cuero es de TRES COMA SIETE DECIMETROS CUADRADOS (3,7 dm2) y la superficie cubierta por tela es de DOS COMA DOS DECIMETROS CUADRADOS (2,2 dm2) y en el otro la superficie cubierta por el cuero es de CINCO COMA OCHO DECIMETROS CUADRADOS (5,8 dm2) y la superficie cubierta por tela es de CUATRO COMA CINCO DECIMETROS CUADRADOS (4,5 dm2)

Que a requerimiento de la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS dependiente de la entonces SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, de la SECRETARIA DE HACIENDA, se solicitó información complementaria al CENTRO DE FORMACION DE TECNICOS EN CALZADO —CEFOTECA— y mediante Informe Técnico de fecha 2 de mayo de 2000, obrante a fojas 23/24 del expediente principal, el CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL CUERO —CITEC— manifiesta que de los diversos cortes en las diferentes partes de los calzados se observó "... que el cuero se dispone en la capellada donde se requieren determinadas propiedades físico mecánicas características del mismo, más allá de los aspectos estéticos que se quisieron otorgar". Señala que "... el cuero ayuda a mantener la forma de la capellada y otorga resistencia al frotamiento en las partes más afectadas por el uso".

Que el citado Centro agrega que "... la presencia del cuero en el margen del armado, parte no visible, define la adherencia de la capellada con la base, condicionando el sistema del armado. Asimismo su presencia en la zona de los ojalillos, le otorga resistencia y rigidez necesaria" y concluye que las capelladas de las muestras recibidas son de naturaleza mixta: textil-cuero.

Que por su parte, el inciso a) de la Nota Legal 4 del Capítulo 64 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado expresa que "... la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios y refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos".

Que de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes corresponde concluir que la materia de la parte superior en los calzados bajo análisis resulta ser el cuero natural.

Que por lo tanto, por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado, las mercaderías en cuestión resultan ser clasificables en la Partida 64.03 "CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL".

Que en el desarrollo de la citada Partida se encuentra la subpartida a un guión sin codificar: "-Los demás calzados:" y dadas las características de las mercaderías analizadas corresponde su clasificación en la subpartida a dos guiones 6403.91 "--Que cubran el tobillo" y dentro de ella en la posición arancelaria 6403.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que este criterio resulta ser coincidente con el que sustentara la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, en oportunidad del dictado de las resoluciones aduaneras recurridas, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación incoado por la recurrente y confirmar dichas resoluciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que confiere el artículo 2° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el artículo 2° del Decreto N° 617 de fecha 11 de mayo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma MARIO A. VIEYTES SOCIEDAD ANONIMA contra las Resoluciones Nros. 3228 y 3222, ambas de fecha 13 de setiembre de 1996, dictadas por la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

ARTICULO 2° — Confirmar el artículo 1° de la mencionada Resolución ex ANA N° 3228 del 13 de setiembre de 1996 y ratificar que la mercadería "Calzado con suela de caucho y parte superior que cubre el tobillo, conformado por cuero natural en su mayor superficie exterior, provisto de ojalillos y pasahilos metálicos en el empeine, acordonado", debe clasificarse en la posición arancelaria 6403.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

ARTICULO 3° — Confirmar el artículo 1° de la citada Resolución ex ANA N° 3222 del 13 de setiembre de 1996 y ratificar que la mercadería "Calzado con suela de caucho y parte superior que

cubre el tobillo, conformado por cuero natural en su mayor superficie exterior, provisto de ojalillos y pasahilos metálicos en el empeine, acordonado", debe clasificarse en la posición arancelaria 6403.91.00 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía.

e. 19/7 N° 357.588 v. 19/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución N° 10/2001

Autorización para prestar servicios de "Tienda Libre" en el Aeropuerto de ROSARIO.

Bs. As., 12/7/2001

VISTO la Ley Nº 22.056 mediante la cual se instruye el Régimen de "Tienda Libre" en los aeropuertos internacionales que cuente con servicio permanente de aduanas y la Resolución Nº 4483/82 (RGIMTA), la cual incorporó la ley a la normativa aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente EA52-01-0027 la firma NEUTRAL S.A. OPTICA GALLO S.R.L. U.T.E. solicita la habilitación de "Tienda Libre" en el Aeropuerto Internacional de ROSARIO, jurisdicción de la Aduana de ROSARIO.

Que dicha firma se ha adjudicado la licitación iniciada por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ROSARIO provincia de SANTA FE, con el objeto de la explotación e instalación de una tienda libre de impuestos en el aeropuerto en trato.

Que la empresa citada ha cumplimentado con los requisitos exigidos por la Resolución Nº 4483/82 (RGIMTA) y modificatorias, según informe de la Aduana de ROSARIO y la Región Aduanera ROSARIO.

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana de ROSARIO, la Región Aduanera ROSARIO, las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica y de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar el funcionamiento de una "Tienda Libre" en el Aeropuerto Internacional de ROSARIO provincia de SANTA FE, la que fuera adjudicada por la DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ROSARIO a la firma NEUTRAL S.A. OPTICA GALLO S.R.L. U.T.E., con domicilio legal constituido en calle Sarmiento Nº 1172 ROSARIO mediante Licitación Pública Nº 16/00 el permiso de uso para la instalación y explotación de una Tienda Libre de Impuestos.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO-ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO-ROU). Cumplido, archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JUAN CASSULLO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 19/7 N° 357.718 v. 19/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE NECOCHEA

Código Aduanero - Ley 22.415 Art. 1013 inc. h)

Se le hace saber a Graciela María Fontana, que en la actuación EA 40-01-040, que se tramita por esta Dependencia, ha recaído disposición N° 026/01 (AD NECO), en los términos de la I.G. 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de la misma. Asimismo se le hace saber que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles deberá destinar aduaneramente la mercadería, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonada a favor del Estado Nacional (art. 429 y siguientes del CA. - Ley 22.415) Fdo.: JOSE ATILIO ESTEPA, Administrador Aduana de Necochea.

e. 19/7 N° 357.665 v. 19/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415)

Sección Sumarios, 11/7/2001

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. Firmado: Ing. Arg. GUSTAVO MINGONE, Administrador de la Aduana de Posadas, sita en Colón 1475, Posadas (CP 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA 46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
58/01	ANTUNEZ, RAMON WALTER	$ 2.582,71	987 C.A.
57/01	GONZALEZ, MIGUEL ANGEL	$ 1.415,00	977 C.A.
129/01	GONZALEZ, FERNANDO	$ 608,77	985 C.A.
121/01	PEÑA, ERNESTO FABIAN	$ 3.101,67	985/986/987 C.A.
278/01	GARAY, ARNALDO ABEL	$ 528,09	985 C.A.
161/01	ARIAS COLQUE, MARIA ISABEL	$ 1.808,93	987 C.A.
293/01	CARABAJAL, JAVIER MARIBEL	$ 3.043,84	985 C.A.
273/01	NIEVA, ROQUE FERNANDO	$ 664,34	985 C.A.
272/01	AYALA, ROQUE DANIEL	$ 574,52	985/987 C.A.
264/01	ROJAS HERIBERTO	$ 288,52	977 C.A.
149/01	RAMIREZ, DIONISIO	$ 1.039,63	987 C.A.
168/01	HOLOVESKI, RAUL HORACIO ANIBAL	$ 3.308,43	985 C.A.
158/01	GILL, NESTOR	$ 653,54	987 C.A.
300/01	ALVEZ, MIRTA	$ 662,43	985/987 C.A.
116/01	BONILLA RODRIGUEZ, DARWIN DANIEL	$ 551,81	987 C.A.
292/01	CENTURION, JUAN ALBERTO	$ 5.314,74	985 C.A.
288/01	MOISES DE MOURA	$ 956,65	985 C.A.
214/01	DOMINGUEZ, ADOLFO	$ 2.051,92	985/86/87 C.A.
213/01	TECHEIRA, EMILIANA	$ 1.918,62	985/86/87 C.A.
141/01	GONZALEZ, LUIS ANTONIO	$ 1.854,10	987 C.A.
145/01	DIAZ, PEDRO ALBERTO	$ 1.619,01	985/987 C.A.
196/01	FLORES, LUIS ALBERTO	$ 2.577,84	947/970 C.A.
312/01	VALLEJOS, RAMON ALFREDO	$ 664,34	985 C.A.
124/01	BARBOZA MENDOZA, LIBERATO	$ 1.753,30	947 C.A.
113/01	VALDEZ, GUSTAVO	$ 2.007,30	986 C.A.
313/01	GONZALEZ DE PEREZ, PETRONILA	$ 4.084,49	985/987 C.A.
248/01	LESCANO, GUIDO M.	$ 158,96	987 C.A.
140/01	ALCARAZ, FELIZ CESAR	$ 3.194,64	985 C.A.
232/01	ALBRECHST, DANIEL RENE	$ 1.553,85	986/987 C.A.
269/01	MARQUEZ, DORILLA	$ 264,52	947 C.A.
175/01	BENITEZ, ATILIO PEDRO	$ 867,50	977 C.A.
265/01	CANDIA, JULIO CESAR	$ 626,90	985/86/87 C.A.
220/01	LAMAS, OSCAR ALBERTO	$ 303,64	947 C.A.
181/01	OLIYNEK, ROBERTO ENRIQUE	$ 1.290,00	986 C.A.
178/01	RAMIREZ, RUBEN	$ 1.593,42	987 C.A.
3771/98	REAL, MIGUEL ANGEL	$ 650,38	987 C.A.
397/01	ARGÜELLO RIVEROS, EGIDIA	$ 100,00	977 C.A.
275/01	TORENA, BEATRIZ	$ 108,00	977 C.A.
219/01	AGUILAR DE VIOLA, GRACIELA MARIA	$ 386,14	947 C.A
303/01	ACHAR, ENRIQUE	$ 44,90	977 C.A.
301/01	BARBOZA SAMANIEGO, ISIDRO DELIO	$ 1.328,69	985 C.A.
159/01	LOPEZ LUGO, LUISA	$ 730,52	947 C.A.
149/01	MEDINA CASTILLO, ANA E.	$ 2.679,84	985 C.A.
143/01	MEDINA DE GARAYO, EUSEBIA	$ 2.679,84	985 C.A.
280/01	MEDINA DE GARAYO, EUSEBIA	$ 1.727,29	985 C.A.
177/01	BESSONE MARTINEZ, A. MARTIN	$ 2.466,28	947 C.A.
217/01	VERA, ALBERTO ANDRES	$ 5.900,60	947 C.A.
245/01	ROMERO ROJAS, AURELINA	$ 640,50	977 C.A.
307/01	AZAME HUMBERTO OMAR	$ 2.616,56	977 C.A.
230/01	DIARTE, RAMON ALBERTO	$ 1.188,14	986 C.A.
447/01	BERNARDI, ADRIAN CARLOS	$ 1.089,14	986/987 C.A.
1101/00	VILLAGA, ENRIQUE	$ 66,90	947 C.A.
719/00	SUAREZ ROSA, ESTHER	$ 669,70	987 C.A.
223/01	DUARTE, WALTER JAVIER	$ 615,52	987 C.A.
119/01	BOGADO, ANGEL Y GONZALEZ, CELIA	$ 735,62	947 C.A.
115/01	POLASEK, VALERIO ANTONIO	$ 1.584,19	986 C.A.
171/01	VALIENT, ELVIO OMAR	$ 3.043,84	985 C.A.

Ing. Agr. GUSTAVO A. MINGONE, Administrador Int., Aduana de Posadas.

e. 19/7 N° 357.657 v. 19/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GALLEGOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. "h" C.A.)

Se notifica a los interesados que abajo se detallan, para que dentro de diez días hábiles perentorios, comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana de Río Gallegos (Artículo 1001 del Código Aduanero) bajo apercibimiento del Artículo 1004 del citado texto legal. Fdo.: RONALDO A. MAC LEAN, Administrador Aduana Río Gallegos.

SUMARIO	AÑO	CAUSANTE	ART.	MULTA	TRIBUTOS
SA48/101	1993	ARAUJO LUIS ISMAEL Y ARAUJO ELGUETA LUIS EMILIANO	947	$ 5.497,28	-.-
SA48/158	1993	BONETE FRIAS HUGO FERNANDO	947	$ 1.975,16	-.-
SA48/164	1993	MARASCIUOLO SABINO	947	9.230,00	-.-

e. 19/7 N° 357.662 v. 19/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 374/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 8972/00

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO - DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 18.228,18) correspondientes al mes de octubre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DITROCUYO S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A."... Firmado: ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 357.609 v. 19/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 375/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9469/2001

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 10.669,60) correspondientes al mes de enero de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A."... Firmado: ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 357.612 v. 19/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 377/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9483/01

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 34.969) por incumplimiento, durante el mes de enero de 2001, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA, para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA"... Firmado: ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 357.614 v. 19/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 381/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9089/00

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 10.171,27) por incumplimiento, durante el mes de noviembre de 2000, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. N° 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.- Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE y a CAMMESA"... Firmado: ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 357.616 v. 19/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 382/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9248/01

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 15.994,27) correspondientes al mes de diciembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A."... Firmado: ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 357.617 v. 19/7/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 383/2001

ACTA N° 592

Expediente ENRE N° 9612/01

Bs. As., 12/7/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. - Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.184,76) correspondientes al mes de febrero de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3.- Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A."... Firmado: ANTONIO LEGISA, Presidente. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.— ESTER BEATRIZ FANDIÑO, Vocal Primera. — DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/7 N° 357.625 v. 19/7/2001